

monografías

ALTA CALIDAD EN
INVESTIGACIÓN
JURÍDICA



FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
LUIS E. DELGADO DEL RINCÓN

Directores

**LAS PROBLEMÁTICAS DIMENSIONES
DEL DERECHO AL PROCESO DEBIDO
EN ESPAÑA A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**LAS PROBLEMÁTICAS DIMENSIONES DEL
DERECHO AL PROCESO DEBIDO EN ESPAÑA A
LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y miembro de
El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Presidente de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos. Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la
Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho Mercantil
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional de la
Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
Catedrática de Derecho Internacional de la
Universidad de Colonia (Alemania)*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

LAS PROBLEMÁTICAS DIMENSIONES DEL DERECHO AL PROCESO DEBIDO EN ESPAÑA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Directores

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
LUIS E. DELGADO DEL RINCÓN

ÓSCAR SÁNCHEZ MUÑOZ
RAFAEL BELLIDO PENADÉS
LUIS E. DELGADO DEL RINCÓN
IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ



tirant lo blanch

Valencia, 2019

Copyright © 2019

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Libro financiado por el Proyecto de investigación DER2016-75993-P, España ante Europa: retos nacionales en materia de derechos humanos (30/12-2016-29/12/2020), concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y la Agencia Estatal de Investigación.

© Francisco Javier Matia Portilla
Luis E. Delgado del Rincón (dirs.)

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 978-84-1313-363-8
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC/Tirant.pdf>

Índice

Abreviaturas.....	11
Introducción.....	13
El derecho a un tribunal independiente e imparcial	19
<i>Oscar Sánchez Muñoz</i>	
1. EL DERECHO A UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL EN EL CONVENIO Y EN LA INTERPRETACIÓN DEL TEDH.....	19
1.1. El concepto de «tribunal»	22
1.2. El concepto de independencia	23
1.3. El concepto de imparcialidad	27
1.3.1. La confianza en los tribunales como bien fundamental a preservar.....	28
1.3.2. Los métodos de verificación: la imparcialidad subjetiva y objetiva	29
1.3.3. Algunos supuestos frecuentes en la jurisprudencia	32
2. CASOS EN LOS QUE HA SIDO PARTE ESPAÑA.....	37
2.1. Casos en los que se ha apreciado violación del Convenio.....	37
2.1.1. <i>Castillo Algar c. España</i> , 28 de octubre de 1998.....	37
2.1.2. <i>Perote Pellón c. España</i> , 25 de julio de 2002.....	39
2.1.3. <i>Pescador Valero c. España</i> , 17 de junio de 2003	39
2.1.4. <i>Gómez de Liaño y Botella c. España</i> , 22 de julio de 2008	40
2.1.5. <i>Cardona Serrat c. España</i> , 26 de octubre de 2010.....	41
2.1.6. <i>Alony Kate c. España</i> , 17 de enero de 2012.....	43
2.1.7. <i>Blesa Rodríguez c. España</i> , 1 de diciembre de 2015...	43
2.1.8. <i>Otegi Mondragón y otros c. España</i> , 6 de noviembre de 2018	44
2.2. Casos en los que no se aprecia violación del Convenio.....	46
2.2.1. <i>Garrido Guerrero c. España</i> (Decisión de inadmisión, 2 de marzo de 2000).....	46
2.2.2. <i>Hernandez Cairós c. España</i> (Decisión de inadmisión, 17 de febrero de 2004)	47
2.2.3. <i>Cabezas Rectoret c. España</i> (Decisión de inadmisión, 5 de abril de 2005)	47
2.2.4. <i>Ferragut Pallach c. España</i> (Decisión de inadmisión, 28 de febrero de 2006)	47

2.2.5. <i>Herri Batasuna y Batasuna c. España</i> (Decisión de inadmisión, 11 de diciembre de 2007)	48
2.2.6. <i>Vera Fernández-Huidobro c. España</i> (6 de enero de 2010).....	48
2.2.7. <i>Román Zurdo y otros c. España</i> (8 de octubre de 2013).....	49
2.2.8. <i>Otegi Mondragón c. España</i> (Decisión de inadmisión, 3 de noviembre de 2015)	49
3. LAS REPERCUSIONES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA	50
3.1. La ubicación constitucional del derecho a un juez imparcial .	51
3.2. La preservación de la confianza en los tribunales como finalidad última	53
3.3. Imparcialidad subjetiva y objetiva: diferencias entre la doctrina del TEDH y la del TC.....	53
3.4. Análisis de situaciones concretas que provocan la pérdida de la imparcialidad	54
3.4.1. Actuaciones previas del juzgador	54
3.4.2. Relaciones previas de los jueces con alguna de las partes	57
3.4.3. Juicios paralelos y relaciones de los jueces con los medios de comunicación	58
3.5. La recusación de los jueces y el momento para plantearla	59
3.6. Reflexión final.....	61
El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas para evitar futuras condenas del TEDH al reino de España.....	63
<i>Luis E. Delgado del Rincón</i>	
1. INTRODUCCIÓN: NATURALEZA Y CARACTERES DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE DEL ART. 6.1 CEDH Y DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS DEL ART. 24.2 CE	63
2. LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR EL TEDH PARA DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE: UNA APROXIMACIÓN AL ESTÁNDAR MÍNIMO DE PROTECCIÓN.....	75
3. LAS CONDENAS A ESPAÑA POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.....	84
3.1. La aplicación del art. 6.1 CEDH a todos los ordenes jurisdiccionales, incluida la jurisdicción constitucional	84

3.2. Singularidades y conclusiones sobre la aplicación de los criterios fijados por el TEDH en las sentencias condenatorias a España por la vulneración del derecho del art. 6.1 CEDH	89
4. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA INADMISIÓN DE LAS DEMANDAS POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL DERECHO INTERNO EN LOS ÁMBITOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y CONSTITUCIONAL.....	97
4.1. El recurso efectivo y el agotamiento de las vías de recurso internas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.....	97
4.2. El agotamiento de las vías de recurso internas en el ámbito de la jurisdicción constitucional.....	102
5. Sobre medidas y remedios que eviten futuras condenas al Estado español por la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	107
El derecho de acceso al recurso no penal en el proceso español a la luz de la CE y del CEDH.....	117
<i>Rafael Bellido Penadés</i>	
1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO AL RECURSO EN LA CONSTITUCIÓN.....	117
1.1. Límites al legislador.....	118
1.2. Límites a los tribunales.....	129
2. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO AL RECURSO EN EL CEDH.....	133
2.1. Límites al legislador nacional.....	133
2.2. Límites a los tribunales nacionales.....	138
3. EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL CONFIGURADO EN LA LO 6/2007 A LOS OJOS DEL TEDH.....	142
4. ALGUNAS LIMITACIONES AL ACCESO AL RECURSO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH.....	148
4.1. La cuantía.....	148
4.2. El plazo y lugar de presentación del recurso.....	151
4.3. La imposición de cargas económicas al recurrente.....	156
5. EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN DEL RECURSO Y SU APRECIACIÓN TARDÍA EN SENTENCIA A LA LUZ DEL CEDH.....	158
6. CONSIDERACIONES FINALES.....	164

Las condenas al Reino de España por vulnerar la garantía de inmediación en la segunda instancia penal	171
<i>Ignacio Álvarez Rodríguez</i>	
1. INTRODUCCIÓN	171
2. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: NOCIONES GENERALES	172
2.1. La intermediación como garantía procesal	172
2.2. La intermediación como garantía procesal relevante	173
2.3. La intermediación como garantía procesal constitucional y legal ..	174
3. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DENTRO DEL SISTEMA DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	176
3.1. La intermediación como garantía del derecho a un proceso debido	176
3.2. Las condenas al Reino de España por vulnerar la garantía de intermediación en la segunda instancia penal	179
4. LA REACCIÓN DEL REINO DE ESPAÑA FRENTE A LAS CONDENAS	183
4.1. La discusión de la comunidad de expertos	183
4.2. La recepción y aplicación de los criterios convencionales por el Tribunal Constitucional.....	185
4.3. La recepción y aplicación de los criterios convencionales por el Tribunal Supremo.....	186
4.4. La reforma legislativa de 2015	187
5. CONCLUSIONES	190
 Bibliografía	 193

Abreviaturas

AATC	Autos del Tribunal Constitucional
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
CCAA	Comunidades Autónomas
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000
CE	Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950
CEPEJ	Comisión para la Eficacia de la Justicia del Comité de Ministros del Consejo de Europa
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
DDTEDH	Decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
DTEDH	Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948
FFJJ	Fundamentos Jurídicos
FJ	Fundamento Jurídico
LAJ	Letrados de la Administración de Justicia
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOTC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
LRJAP-PAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
ONU	Organización de las Naciones Unidas

PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTEDH	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2007
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Introducción

Este libro tiene su origen en las aportaciones presentadas por los profesores que participaron en una de las Mesas redondas de una Jornada de Trabajo del proyecto estatal de investigación DER2016-75993-P, «España ante Europa: retos nacionales en materia de derechos fundamentales», que tuvo lugar en la Facultad de Derecho y en el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid, los días 12 y 13 de julio de 2018. La Mesa redonda tenía por objeto analizar algunos de los derechos que integran el derecho a un proceso debido del art. 6 CEDH, siguiendo el *leitmotiv* del proyecto de investigación: el examen crítico de las condenas impuestas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reino de España y la búsqueda y propuesta de algunos remedios que impidan nuevas sentencias condenatorias. Conviene advertir que la obra colectiva que aquí se presenta es una continuación de otros libros anteriores que, vinculados también al proyecto referido, han sido publicados en esta editorial como son los estudios colectivos *Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Alemania, España, Francia, Italia y Polonia* (2018) y *la Inadmisión de los recursos en defensa de los derechos (Criterios jurisprudenciales de los Tribunales Supremo, Constitucional, de Justicia de la Unión Europea y Europeo de Derechos Humanos)* (2018).

La dedicación del libro al derecho a un proceso debido —y a ciertos derechos y garantías que comprende y que están relacionados entre sí— obedece, además de los motivos ya señalados, a que es un derecho de contenido complejo y, por ello, uno de los más alegados y aplicados por el TEDH. Su estudio ha permitido también poner al día la jurisprudencia del TEDH sobre algunas de las cuestiones problemáticas del poliédrico art. 6 CEDH.

En el examen del derecho a un juicio justo y equitativo, los autores no solo ponen el foco en las sentencias dictadas por el Tribunal de Estrasburgo, sino también en algunas de las pronunciadas —las más relevantes— por el Tribunal Constitucional español, haciéndose eco de la interacción entre los derechos del CEDH y de la Constitución española, así como de la interpretación y aplicación que de ellos han hecho sus máximos intérpretes.

La monografía consta de cuatro capítulos que se ocupan de algunos de los diferentes derechos y garantías que comprende el derecho al proceso equitativo del art. 6 CEDH: el derecho a un tribunal independiente e imparcial; el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; el derecho de acceso al recurso en los órdenes jurisdiccionales distintos al penal y la garantía de la inmediación en la segunda instancia penal. Se eligen estos derechos porque son los que han provocado un mayor número de condenas impuestas al Reino de España.

En el primer capítulo, el profesor Óscar Sánchez Muñoz, de la Universidad de Valladolid, aborda el estudio del derecho a un tribunal independiente e imparcial, del art. 6.1 CEDH, desglosando, en primer lugar, los diferentes elementos conceptuales que lo componen: tribunal, independencia e imparcialidad. Conceptos que son más amplios que los que se utilizan en las legislaciones nacionales. En segundo lugar, después de mencionar algunos de los supuestos que han aparecido con más frecuencia en la jurisprudencia del TEDH, el autor repasa los casos en los que España ha sido parte, la mayoría de ellos en la jurisdicción penal, distinguiendo aquellos en los que el TEDH ha apreciado violación del Convenio (desde la *STEDH Castillo Algar c. España*, de 28 de octubre de 1998 hasta *Otegi Mondragón y otros c. España*, de 6 de noviembre de 2018) de aquellos otros en los no se aprecia violación (desde la Decisión de inadmisión *Garrido Guerrero c. España*, de 2 de marzo de 2000 hasta *Otegi Mondragón c. España*, de 3 de noviembre de 2015). En el último apartado del capítulo se examinan las repercusiones de la jurisprudencia del TEDH sobre la jurisprudencia constitucional española que, como podrá comprobarse, no siempre han dado lugar a una recepción plena de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo.

El profesor Luis E. Delgado del Rincón, de la Universidad de Burgos, se ocupa en el capítulo segundo del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Un derecho que comporta no solo una obligación de los poderes del Estado de organizar su sistema judicial para que los justiciables obtengan una resolución en un tiempo prudencial, sino que es también una garantía del derecho fundamental al proceso debido. En un apartado introductorio se alude a la naturaleza y a los caracteres del derecho del art. 6.1 CEDH y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE que, aunque persigan el mismo fin, su naturaleza y el procedimiento seguido para su resta-

blecimiento son diferentes. A continuación, se expone la consolidada jurisprudencia del TEDH sobre la fijación de unos criterios objetivos para valorar si se ha vulnerado o no el derecho a ser juzgado en un plazo razonable del art. 6.1 CEDH: 1º) la complejidad del asunto; 2º) el comportamiento del demandante; 3º) la conducta de las autoridades nacionales y 4º) el interés que el demandante arriesga en el litigio, según las circunstancias del caso concreto. El Tribunal Constitucional español ha acogido, por regla general, los criterios establecidos por el TEDH. En el apartado nuclear del capítulo, el profesor Luis Delgado examina las sentencias condenatorias a España por la vulneración del derecho del art. 6.1 CEDH, estableciendo algunas singularidades y conclusiones sobre la aplicación de los criterios fijados por el TEDH. El trabajo concluye con algunas reflexiones sobre determinadas medidas legales (preventivas y estructurales) que puedan evitar futuras condenas al Estado español por la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El tercer capítulo del libro, a cargo del profesor Rafael Bellido Penadés, de la Universidad de Valencia, se centra en el derecho de acceso al recurso fuera del orden jurisdiccional penal, que es otra de las manifestaciones del derecho a un tribunal del art. 6. 1 CEDH. Se inicia con unas consideraciones previas sobre el derecho de acceso al recurso como una vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1 CE. Estamos ante un derecho en el que el legislador tiene una amplia libertad para diseñar el régimen de recursos en las leyes procesales, pero que esa libertad no es absoluta, como se deduce de diversas sentencias del Tribunal Constitucional que, siguiendo, en algunos casos, jurisprudencia consolidada del TEDH ha establecido algunas limitaciones derivadas directamente de la Constitución o del Convenio. En un segundo apartado, el autor examina el contenido y alcance del derecho de acceso a los recursos en el CEDH, reconociendo, según doctrina del TEDH, que el art. 6. 1 CEDH, con carácter general, no obliga a los Estados firmantes a establecer la posibilidad de recurso contra las resoluciones judiciales de primer grado. Ahora bien, también afirma que los legisladores nacionales tampoco disponen de una libertad absoluta para configurar el contenido de este derecho, al estar sujeto igualmente a ciertas restricciones. Por ello, el profesor Rafael Bellido analiza seguidamente la jurisprudencia que el TEDH ha ido formando al revisar resoluciones judiciales nacionales

que impedían el acceso al recurso basándose en el incumplimiento de diferentes requisitos de admisibilidad como la cuantía económica (STEDH *Brualla Gómez de la Torre c. España*, de 19 de diciembre de 1997); el plazo y lugar de presentación del recurso (STEDH *Stone Court Shipping Company SA*, de 20 de octubre de 2003); o la imposición de cargas económicas al recurrente (STEDH *García Manibardo c. España*, de 15 de febrero de 2000).

El último capítulo de la obra versa sobre la garantía de inmediación en la segunda instancia penal, esto es, sobre la práctica de las pruebas (de forma contradictoria y pública) en presencia del juez para que este disponga de los mejores elementos de juicio a la hora de ejercer la función judicial. Ha sido elaborado por el profesor Ignacio Álvarez Rodríguez de la Universidad Complutense de Madrid. Comienza con una introducción en la que analiza brevemente la noción de inmediación, especialmente su significado jurídico-procesal y la relevancia que tiene como garantía procesal constitucional, deducible del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. A continuación, el autor expone la regulación de la inmediación en el CEDH, es decir, su configuración como garantía del derecho a un proceso debido del art. 6.1 CEDH. Se detiene aquí en el examen detallado de la jurisprudencia del TEDH sobre la interpretación y aplicación de la garantía de la inmediación en la segunda instancia penal para el caso español (el cómo y el porqué se nos condena). Todas las condenas lo son por la vulneración de la garantía de la inmediación deducida del art. 6.1 CEDH, salvo una de ellas, que se incardina en la vertiente procesal del art. 3 CEDH (STEDH *Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España*, de 13 de febrero de 2018). Finalmente, el profesor Ignacio Álvarez aborda la reacción del reino de España frente a las condenas del Tribunal de Estrasburgo, ofreciendo algunas de las soluciones que se han propuesto por la doctrina, por nuestros altos tribunales (por ejemplo, en la STC 37/2018, de 23 de abril y en la STS, Sala 2ª, 1002/2016, de 19 de enero de 2017) y por el legislador (a través de la reforma de la legislación procesal de 2015).

La publicación de este libro no hubiera sido posible sin la colaboración de varias personas y entidades a quienes hemos de expresar nuestro agradecimiento. Al Grupo de Investigación Reconocido en Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid, dirigido por la profesora Biglino Campos, que participó también en la Jornada de

la que trae causa esta obra. Al Instituto de Estudios Europeos que, una vez más, nos facilitó su sede para albergar dos de las Mesas redondas de la Jornada. A todas ellas asistieron profesores externos al proyecto que con sus intervenciones enriquecieron el debate que siguió a la presentación de las ponencias.

También queremos agradecer la permanente disponibilidad de la editorial Tirant Lo Blanch y de sus gestores para difundir, dentro y fuera de nuestras fronteras, algunas de las contribuciones a nuestro proyecto de investigación, con la que esperamos seguir contando en el futuro.

Como se ha dicho en las introducciones de libros anteriores, confiamos en que la transferencia del conocimiento que esta obra colectiva genera contribuya a una mayor y efectiva protección de los derechos humanos. Sin duda alguna, éste y no otro es el primigenio fin de nuestro Estado constitucional.

Valladolid, dieciséis de enero de dos mil diecinueve

Francisco Javier Matia Portilla

Luis E. Delgado Del Rincón

El derecho de acceso al recurso no penal en el proceso español a la luz de la CE y del CEDH*

RAFAEL BELLIDO PENADÉS

*Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de València*

Sumario: 1. Consideraciones previas sobre el derecho de acceso al recurso en la Constitución. 1.1. Límites al legislador. 1.2. Límites a los tribunales. 2. Contenido y alcance del derecho de acceso al recurso en el CEDH. 2.1. Límites al legislador nacional. 2.2. Límites a los tribunales nacionales. 3. El recurso de amparo español configurado en la LO 6/2007 a los ojos del TEDH. 4. Algunas limitaciones al acceso al recurso en la jurisprudencia del TEDH. 4.1. La cuantía. 4.2. El plazo y lugar de presentación del recurso. 4.3. La imposición de cargas económicas al recurrente. 5. El incumplimiento de requisitos de admisión del recurso y su apreciación tardía en sentencia a la luz del CEDH. 6. Consideraciones finales.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO AL RECURSO EN LA CONSTITUCIÓN

Este trabajo tiene por objeto el análisis de las implicaciones del derecho de acceso al recurso, en cuanto manifestación del derecho a un tribunal reconocido en el art. 6. 1 CEDH, y respecto del recurso no penal¹, es decir, sin tener en cuenta las exigencias específicas que comporta el convenio respecto de este derecho en el orden jurisdiccional penal.

* Cfr. BELLIDO PENADÉS, Rafael, *Diario la Ley*, nº 9348, 30 de enero de 2019.

¹ Sobre la reforma de la LECrim realizada en 2015 para generalizar el segundo grado de jurisdicción en el orden jurisdiccional penal ver ARMENTA DEU, Teresa, «La reforma del recurso de apelación y la generalización de la segunda instancia», *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2016, núm. 1, pp. 43-95. Respecto a las exigencias del derecho a un proceso equitativo en el segundo grado jurisdiccional vid. ALCACER GUIRAO, Rafael, «Igual Coll c. España (STEDH de 10 de marzo de 2018): Las garantías del proceso equitativo en la segunda instancia penal», en *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (coord. Alcacer, Beladiez y Sánchez), Civitas Thomson Reuters, 2013.

Así mismo, dentro de lo anterior nos centraremos, principalmente, en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) que cabe extraer a la luz de casos referidos a España y, destacadamente, de los supuestos en los que ésta ha sido condenada por el TEDH². No obstante, resulta conveniente adentrarse antes, siquiera sea someramente, en la concepción del derecho de acceso al recurso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), a fin de realizar el análisis comparativo que para la interpretación del alcance de este derecho fundamental requiere el art. 10.2 de la Constitución Española (CE).

1.1. Límites al legislador

Como es comúnmente conocido, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24. 1 CE es un derecho fundamental de contenido complejo, cuyas diferentes vertientes o manifestaciones ha ido delimitando la jurisprudencia del TC.

Una de esas vertientes es el derecho de acceso a los recursos previstos en la ley, derecho cuya configuración, salvo en lo que se refiere al proceso penal, pertenece al ámbito de libertad del legislador ordinario, tal y como ha proclamado de forma reiterada la doctrina jurisprudencial constitucional desde la STC (Pleno) 37/1995, de 7 de febrero. En ella se declara con rotundidad que «el derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judi-

² Para una visión global de las condenas a España por el TEDH, incluidas las que tienen causa en la vulneración de derechos procesales contenidos en el art. 6 CEDH, cfr. MATIA PORTILLA, Francisco J., «España», en *Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Alemania, España, Francia, Italia y Polonia* (con Álvarez Rodríguez), Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 37-69; y «Examen de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que afectan al Reino de España», *Teoría y Realidad Constitucional* 42 (2018), en prensa. Respecto de una acertada visión general de los derechos contenidos en el art. 6. 1 CEDH y, singularmente, del derecho a un tribunal, vid. ARANGÜENA FANEGO, Coral, «Primera aproximación al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el art. 6. 1 CEDH; en particular el derecho de acceso a un tribunal», en *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos* (coord. GARCÍA ROCA, F. J. y SANTOLAYA MACHETTI, P.), 2009, pp. 259-275.

cial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiende a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos. El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal» (FJ 5).

En consecuencia, con carácter general, en principio, el legislador español goza de amplia libertad para diseñar el régimen de recursos en las distintas leyes procesales, salvo en lo que se refiere al proceso penal, ámbito en el que, merced al art. 10. 2 CE y a la ratificación por España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 14. 5 PIDCP y art. 2 Protocolo 7 al CEDH), se constriñe al legislador a establecer un recurso ante un tribunal superior en favor del condenado en el proceso penal.

Ahora bien, si bien es cierto que la decisión de establecer la posibilidad o no de recurso en los procesos no penales depende en gran medida de la libertad del legislador, la libertad de éste para configurar el recurso en el proceso no penal no es absoluta, como se desprende de diversos pronunciamientos del TC.

La libertad del legislador para el establecimiento de recursos en los procesos no penales es la de mayor intensidad. Sin embargo, incluso en ese ámbito la libertad del legislador no puede dejar de ser matizada, al haber precisado el TC, con indudable acierto en mi opinión, que el establecimiento de recursos contra resoluciones procesales dictadas en procesos no penales por sujetos diferentes del juez o magistrado constituye un imperativo constitucional, como consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional.

En efecto, como es sabido, uno de los objetivos principales de la reforma realizada mediante la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, era llevar a cabo una distribución de funciones entre Jueces y Magistrados, por una parte, y Secretarios Judiciales (hoy Letrados de la Administración de Justicia —en adelante, LAJ—), por otra parte, a los que se atribuyó la potestad de dictar determinadas

resoluciones procesales (diligencias de ordenación y decretos) durante el desarrollo del procedimiento. Tras la reforma de la Ley 13/2009, se estableció en las distintas leyes procesales (entre otras, en el art. 102 bis.2 LJCA) que contra los decretos del LAJ que resuelven el recurso de reposición contra diligencias de ordenación de aquél no cabe recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva. Ese régimen de recursos determina la imposibilidad de que esa decisión procesal del LAJ sea revisada por los jueces y magistrados investidos de potestad jurisdiccional, como declara la STC (Pleno) 58/2016, de 17 de marzo, y, por ende, la inconstitucionalidad de la regulación legal por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (arts. 24. 1 y 117. 3 CE)³.

³ En este sentido, manifiesta que «el derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 CE comporta que la tutela de los derechos e intereses legítimos de los justiciables sea dispensada por los Jueces y Tribunales, a quienes está constitucionalmente reservada en exclusividad el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). Este axioma veda que el legislador excluya de manera absoluta e incondicionada la posibilidad de recurso judicial contra los decretos de los Letrados de la Administración de Justicia resolutorios de la reposición, como acontece en el cuestionado párrafo primero del art. 102 bis.2 LJCA. Entenderlo de otro modo supondría admitir la existencia de un sector de inmunidad jurisdiccional, lo que no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva (así, STC 149/2000, de 1 de junio, FJ 3, para otro supuesto de exclusión de recurso judicial) y conduce a privar al justiciable de su derecho a que la decisión procesal del Letrado de la Administración de Justicia sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción (esto es, por el Juez o Tribunal), lo que constituiría una patente violación del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 115/1999, de 14 de junio, FJ 4, y 208/2015, de 5 de octubre, FJ 5). En suma, el párrafo primero del art. 102 bis.2 LJCA, redactado por la Ley 13/2009 (—Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva—), incurre en insalvable inconstitucionalidad al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial. El precepto cuestionado, en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del Letrado de la Administración de Justicia (aquellos que resuelven la reposición), cercena, como señala el ATC 163/2013, FJ 2, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del Juez o Tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses y legítimos, pudiendo afectar incluso a otro derecho fundamental: a un proceso sin dilaciones indebidas. Ello implica que tal exclusión deba reputarse lesiva del derecho a

Incluso no faltan autores en la doctrina que advierten que el establecimiento de recursos contra resoluciones judiciales sí que es una exigencia constitucional para el legislador. En este sentido, se ha puesto de manifiesto con brillantez que de una interpretación conjunta de los arts. 9. 3, 14 y 24 CE se desprende que «el legislador está constitucionalmente obligado a instaurar un sistema de recursos judiciales que haga posible la efectiva realización del principio de igualdad en la aplicación de la ley en todos los órdenes jurisdiccionales»⁴.

Otros autores fundamentan la imperatividad constitucional de los recursos contra resoluciones judiciales en el derecho a un proceso con todas las garantías, consagrado en el art. 24. 2 CE, porque los medios de impugnación «son, en realidad, una garantía esencial del proceso (una garantía del acierto judicial en la resolución de las controversias, una garantía frente al arbitrio y el voluntarismo judicial, una garantía para el justiciable que ve en ellos un elemento que hace del proceso un instrumento más fiable y seguro)»⁵.

En sentido similar, se ha defendido también la preceptividad constitucional de la doble instancia jurisdiccional con carácter general, y no sólo con carácter limitado al proceso penal, porque «la única instancia es, en principio, incompatible con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9. 3 CE) y vacía parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales en el ejercicio de la función jurisdiccional como la motivación de las sentencias (art. 122 CE). De ahí que no pueda ser admitida con carácter general. Puede ser la excepción, pero no la norma»⁶.

la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE).

Nuestro fallo ha de declarar, por tanto, la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 102 bis.2 LJCA, debiendo precisarse que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia resolutivo de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 102 bis.2 LJCA» (FJ 7).

⁴ REQUEJO PAGES, Juan L., «El derecho de acceso a los recursos», *La Constitución y la práctica del Derecho*, vol. I, dir. M. Aragón Reyes y J. Martínez-Simancas, Pamplona, 1998, pp. 425-429.

⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, José, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, 2008, p. 136.

⁶ PÉREZ ROYO, Javier y CARRASCO DURÁN, Manuel, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 2018, p. 380.

Esta percepción ha sido matizada en el sentido de que la necesidad constitucional de la existencia de garantías de protección de todos los derechos fundamentales, incluidos los de carácter procesal, respecto de la reparación de los derechos del art. 24. 1 CE, pasa necesariamente por la existencia, al menos una vez, de medios de impugnación, aunque no se configuren propiamente como una segunda instancia⁷.

Ciertamente, como ha puesto de manifiesto la doctrina citada, también a nuestro juicio, la inexistencia o la eliminación de la posibilidad de presentar recursos contra las resoluciones judiciales de primer grado vacía parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales en el ejercicio de la función jurisdiccional, pero no solo de la motivación de las sentencias, que es además otra vertiente del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, sino también de los diferentes derechos fundamentales de carácter procesal reconocidos en el art. 24. 2 CE, cuya vulneración quedaría inerte, si no existiera algún recurso ante la jurisdicción ordinaria para examinar y, en su caso, reparar la vulneración de derechos fundamentales producida en el curso de un proceso, en detrimento de la necesaria efectividad de los derechos fundamentales (art. 53 CE). La Constitución impone que la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 CE, incluidos los previstos en el art. 24 CE, pueda ser denunciada ante los tribunales ordinarios (art. 53.2 CE) y la vía más adecuada para ello cuando la vulneración del derecho fundamental se produce en un proceso es el recurso o medio de impugnación⁸. Esta conclusión se refuerza mediante una interpretación conjunta de los arts. 6. 1 y 13 CEDH, en conjunción con el

⁷ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia, *La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24. 1 de la Constitución Española*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2012, pp. 800 y ss.

⁸ Sobre la idoneidad general de esta vía ver DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, «El artículo 53.2 de la Constitución: interpretación y alternativas de desarrollo», en *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales* (con DE LA OLIVA SANTOS), Madrid, McGrawHill, 1986, pp. 155-156; BORRAJO INIESTA, Ignacio, «Reflexiones acerca de las reformas que necesita el amparo judicial. Sencillez y celeridad como criterios determinantes», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 43, enero-abril 1995, p. 34; CÓRDOBA CASTROVERDE, Diego, «El amparo judicial en los contencioso-administrativo», en *Amparo judicial. Jurisprudencia Constitucional práctica: laboral, penal, civil y contencioso-administrativa*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm.

art. 10. 2 CE, conforme a la interpretación que de los primeros ha realizado el TEDH, según se verá después.

No pareció entenderlo así la STC (Pleno) 185/1990, de 15 de noviembre, al resolver la auto-cuestión de inconstitucionalidad planteada ante la supresión del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240 LOPJ por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Sin embargo, el establecimiento por el legislador de esa posibilidad de «recurso» ante la jurisdicción ordinaria es una de las finalidades de la reforma del incidente de nulidad de actuaciones llevada a cabo mediante la LO 6/2007, al generalizar este medio extraordinario de impugnación como el instrumento adecuado para la solicitud de tutela judicial frente a la vulneración de cualesquiera derechos fundamentales por resoluciones judiciales firmes, cuando la vulneración no haya podido ser denunciada con anterioridad⁹.

Los condicionamientos constitucionales del legislador todavía son mayores por lo que respecta a la concreta configuración del régimen del recurso, que en la mayoría de los casos libremente ha decidido establecer el legislador, deriven estos directamente de la CE, o del CEDH. Centrándonos de momento en los primeros¹⁰, algunos condicionamientos constitucionales al legislador derivan de la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA y de las exigencias de la organización judicial en el territorio del Estado, como las que llevan a proclamar que «un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma», y, sobre todo, en lo que a nuestro tema respecta, que «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados

27, 1994, p. 292 y GONZÁLEZ ALONSO, Alicia, *La tutela jurisdiccional...*, ob. cit., p. 299.

⁹ No obstante, se trata de un medio de garantía que presenta notables carencias. Sobre el mismo puede verse mi trabajo «El incidente de nulidad de actuaciones como medio de tutela de derechos fundamentales», *Revista General de Derecho Constitucional* 25 (2017) y la bibliografía en él citada.

¹⁰ Cfr. ORTELLS RAMOS, Manuel, «Los medios de impugnación y los recursos: marco constitucional y criterios político y técnico-jurídicos para su configuración», *Revista de Derecho Procesal*, 2008, núm. 1, pp. 422 y ss.

en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia» (art. 152. 1 CE).

Como declaró el TC, al analizar las exigencias derivadas de dicho precepto, en primer lugar, la culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en el Tribunal Superior de Justicia, «no comporta que el agotamiento de las instancias procesales se haya de producir necesariamente y en todos los órdenes jurisdiccionales ante dicho órgano, sino tan sólo la inexistencia de ningún otro órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, con independencia de la salvedad que, respecto al Tribunal Supremo, resulta del art. 123 CE. La única exigencia constitucionalmente impuesta por dichos preceptos en orden a las instancias procesales es que su preclusión se produzca ante órganos radicados en el propio territorio de la Comunidad Autónoma si en ella lo está el órgano competente de la primera instancia» (FJ 32).

En segundo lugar, «el art. 152.1 C. E., dejando a salvo la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo (art. 123 C. E.), sólo previó para los órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma el agotamiento de las instancias procesales, en las que conceptualmente no estaban incluidos los recursos extraordinarios, en general, ni en particular los recursos de casación y revisión» (FJ 33)¹¹.

En consecuencia, si el legislador decide establecer una segunda instancia en las leyes reguladoras de los procesos a seguir ante cualesquiera órdenes jurisdiccionales, no puede prescindir al determinar el órgano judicial competente para su conocimiento del imperativo constitucional que exige que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la segunda instancia esté radicado en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que está el órgano competente en la primera instancia.

Un segundo orden de condicionamientos constitucionales deriva de la distribución de competencias entre ley orgánica y ley ordinaria y, más en particular, entre ésta y la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que, en virtud del art. 122. 1 CE, «la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de

¹¹ STC 56/1990, de 29 de marzo. En análogo sentido, la 62/1990, de 30 de marzo, FJ 11.

los Juzgados y Tribunales». Como consecuencia de lo anterior, las reformas que lleve a cabo el legislador ordinario no pueden prescindir del diseño básico de competencias de las diferentes clases de órganos judiciales realizada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tampoco al determinar el órgano judicial competente para conocer de un recurso, o cómo debe estar éste constituido.

Esa fue la razón de que la STC 254/1994, de 21 de septiembre, declarara la inconstitucionalidad del art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), en la redacción dada por la Ley 10/1992, en cuanto alteraba el régimen de composición del órgano judicial competente para resolver el recurso de apelación establecido en el art. 82 LOPJ¹².

El desconocimiento por el legislador ordinario del diseño básico realizado en la LOPJ respecto del órgano judicial competente para conocer de los recursos extraordinarios en el orden civil (arts. 56. 1 y 73. 1 LOPJ) es también el motivo de las dudas de inconstitucionalidad que suscita la vigente excepcional atribución de competencia a la Sala de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para

¹² En este sentido, la citada sentencia señala que: «A la luz de esta doctrina, es claro que la normación del art. 737 LEC, tras la reforma del régimen de la apelación de los juicios verbales llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, afecta plenamente a la «constitución... de los Juzgados y Tribunales» que el art. 122.1 CE reserva a la «Ley Orgánica del Poder Judicial».

A) En efecto, las Audiencias Provinciales se han configurado como órganos jurisdiccionales colegiados por el legislador orgánico, con una sola excepción: la establecida por el art. 82.2 LOPJ para el conocimiento de «los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios de faltas». Sin que tal excepción, importa subrayarlo, se extendiera al conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en juicios verbales, que corresponde a «las Audiencias Provinciales» (art. 82.4 LOPJ).

Sin embargo, tras la reforma del art. 737 LEC llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, es innegable que la potestad jurisdiccional de dichas Audiencias en materia civil ya no queda confiada a los órganos previstos en el art. 81 LOPJ, el Pleno o las Secciones; pues el citado precepto de la Ley procesal ha venido a atribuir la resolución de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios verbales por los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia a un Magistrado único y no al Pleno o las Secciones de la Audiencia. Lo que entraña, consiguientemente, una ampliación de la excepción inicialmente prevista al orden civil, que no sólo modifica las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino que lo hace en un sector material incluido en la reserva que establece el art. 122.1 CE sin adoptar la forma constitucionalmente exigida» (FJ 5).

resolver el recurso extraordinario por infracción procesal en la Disposición Final decimosexta (ap. 1. 1^a) de la LEC/2000¹³.

Una tercera clase de condicionamientos constitucionales deriva de la necesaria propia efectividad de los derechos fundamentales, también los de naturaleza procesal. Los derechos fundamentales no se configuran como derechos teóricos o programáticos, sino como derechos reales y efectivos, como quiso resaltar el constituyente al calificar el derecho a la tutela judicial en el art. 24. 1 CE —«efectiva»—, o al diseñar mecanismos de garantía para su protección (art. 53. 2 CE).

En este orden de cosas resulta preciso señalar que el legislador goza de amplia libertad para establecer o no determinados recursos judiciales, pero, una vez el legislador se ha decidido a crearlos, los derechos fundamentales rigen en los sucesivos grados procesales y, por tanto, el legislador resulta constitucionalmente obligado a respetar esos derechos fundamentales —incluidos, o más bien principalmente, los reconocidos en el art. 24. 1 y 2 CE— en la regulación que haga del recurso libremente establecido. Esa es la razón que subyace, a mi juicio, en la declaración de inconstitucionalidad de preceptos que dificultan desproporcionadamente el acceso al recurso, en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución de algunos preceptos legales, o en la anulación de resoluciones judiciales dictadas en fase de recurso, en la que se han vulnerado derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.

Entre las declaraciones de inconstitucionalidad de normas que restringen el derecho de acceso a los recursos resulta de destacar la STC 140/2016, de 21 de julio, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 1 y 2 del art. 7 de la Ley de Tasas Judiciales, en la redacción dada por la Ley 10/2012, porque fijan unas tasas para la interposición de recursos en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social, que implican una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24, 1 CE). Aunque la sentencia formalmente rechaza en un principio el canon de la proporcionalidad para determinar la eventual lesión del derecho de acceso al recurso,

¹³ Cfr. BELLIDO PENADÉS, Rafael, «Inconstitucionalidad y coherencia en el sistema civil de recursos extraordinarios ante la reforma de la LEC: ¿otra oportunidad perdida?», *Revista General de Derecho Procesal*, 2015 (36).

de modo coherente con su doctrina posterior a 1995 (FJ 12, párr. 3), materialmente utiliza el criterio de la proporcionalidad con posterioridad para fundamentar la declaración de inconstitucionalidad, al señalar que «en este contexto, se colige que el esfuerzo económico que se exige también a la mayor parte de las personas jurídicas para la satisfacción de la tasa para la interposición de recursos contra resoluciones judiciales, resulta desproporcionado» (FJ 12, b, párr. 3), y al concluir que «en definitiva, no se aprecia razón y justificación alguna que acredite que se haya tenido en cuenta que las cuantías establecidas por el art. 7 de la Ley 10/2012, para la interposición de recursos, se adecuen a una capacidad económica que no exceda de la que pueda poseer una persona jurídica; razón por la que esas tasas resultan contrarias al art. 24.1 CE» (FJ 12, *in fine*).

No faltan tampoco admoniciones de interpretación conforme a la Constitución de normas legales sobre la tramitación de recursos, cuando la redacción legal de la norma procedimental indudablemente la contraría. En este sentido, son reiterados los pronunciamientos del TC que reprochan a los órganos judiciales haber realizado una correcta aplicación del régimen legal del recurso de queja en la LECrim, pero que ignora las exigencias del derecho de defensa, al no contemplar la regulación legal el traslado del recurso de queja a la parte recurrida a fin de posibilitar el ejercicio de su derecho de defensa (art. 24. 2 CE)¹⁴.

¹⁴ En este sentido, la STC 190/2006, de 19 de junio, FJ 3, recordando la consolidada doctrina jurisprudencial al respecto, mantiene que: «La cuestión planteada no difiere de las ya resueltas por este Tribunal, entre otras, en las Sentencias 143/2004, de 13 de septiembre, F. 3, y 8/2003, de 20 de enero, F. 4, en que afirmamos que “los preceptos que regulan el recurso de queja, si bien es cierto que no prevén dicho trámite [el de dar traslado a las partes personadas], no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que, a la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses (en este sentido, SSTC 66/1989, de 17 de abril, F. 12; 53/1987, de 7 de mayo, F. 3; 162/1997, de 3 de octubre, F. 3; 16/2000, de 31 de enero, FF. 6 y 7; 79/2000, de 27 de marzo F. 3; 93/2000,

Por último, también existen pronunciamientos del TC en los que se procede a la anulación de resoluciones judiciales dictadas en una fase de recurso en la que se han vulnerado derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE. A modo de ejemplo cabe citar, entre otras muchas, la STC 306/2005, de 12 de diciembre, que anula la sentencia de apelación contencioso-administrativa porque el presidente del órgano judicial que resolvió el recurso de apelación mantenía una relación profesional, en cuanto profesor asociado, con la Universidad apelante¹⁵;

de 10 de abril, F. 4; 101/2001, de 23 de abril, F. 3). La necesidad de tal intervención, además, aparece reforzada en casos como el presente por la propia configuración legal, como ya hemos tenido ocasión de señalar, del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, en el que ha perdido su caracterización inicial de medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218, 862 y ss. LECrim), y se ha convertido en un recurso ordinario más, que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma, que no sean susceptibles de recurso de apelación, el cual únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados (art. 787.1 LECrim). La generalización del recurso de queja [hoy sustituido por el de apelación, actual art. 766 LECrim, tras la reforma operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre] como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas”».

A mi juicio, la problemática que genera la tramitación del recurso de queja no deriva de la interpretación de los órganos judiciales, sino que deriva directamente de la propia ley (arts. 233 a 235 LECrim), al no incorporar el trámite de alegaciones para la parte recurrida en queja exigido por la jurisprudencia constitucional, por lo que sería razonable que el TC promoviera una cuestión interna de inconstitucionalidad al respecto (art. 55. 2 LOTC).

¹⁵ Así se declara que «es doctrina reiterada de este Tribunal que una de las exigencias inherentes al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en tanto que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, es la imparcialidad judicial, conforme a la cual, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, debe garantizarse a las partes que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial (...).

Más en concreto, y por lo que se refiere al supuesto en que el Juez o Magistrado debe pronunciarse sobre cuestiones en que una de las partes es la Universidad de la que es profesor asociado, ya en la citada STEDH de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España, se afirmó que esta situación puede hacer nacer ciertos temores legítimos en el demandante de que el Juez o Magistrado en que

o la STC 8/2009, de 12 de enero, que anula la sentencia de casación contencioso-administrativa porque se omitió la entrega al recurrido de copia del recurso de casación para que pudiera oponerse al recurso, el cual se estimó sin que la parte recurrida tuviera la posibilidad de realizar alegaciones, con el resultado de la consiguiente indefensión¹⁶.

1.2. Límites a los tribunales

Desde una segunda perspectiva, el sistema de recursos establecido por el legislador vincula a los Juzgados y Tribunales, de forma que, una vez creado un recurso por el legislador, dicho recurso viene a integrarse en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable, que pasa a tener derecho a disponer del recurso libremente establecido por el legislador, sin que pueda ser privado injustificadamente de ese recurso por los Juzgados y Tribunales.

Sin embargo, es a éstos a quienes corresponde con carácter preponderante interpretar y aplicar los requisitos de admisibilidad de los recursos establecidos por el legislador, de manera que, según constante jurisprudencia, la jurisdicción constitucional solo puede revisar la interpretación y aplicación de los requisitos de admisibilidad del recurso realizada por los Juzgados y Tribunales ordinarios con carácter excepcional.

coincida esa doble condición no abordará el caso con la imparcialidad requerida, habida cuenta de que ser profesor asociado implica la existencia de vínculos profesionales estrechos y regulares con una de las partes de la que se percibe una remuneración periódica (§ 27).

En el presente caso, ha quedado acreditado en las actuaciones, y ha sido reconocido por ambas partes, que el Presidente del órgano judicial que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Cantabria era profesor asociado de dicha Universidad. Esa sola circunstancia, en atención a la jurisprudencia señalada, sería bastante para concluir el carácter legítimo y justificado de las dudas que plantea el recurrente sobre la parcialidad de este Magistrado (...)» (FJ 3).

¹⁶ En ella se advierte que «hay que imputar, pues, el origen inmediato y directo de la vulneración denunciada no a una resolución, sino a una omisión del órgano judicial, que prescindió de entregar al demandante copia del recurso de casación del Ayuntamiento de Segovia para que, como prevé el art. 94.1 LJCA, pudiera oponerse por escrito al mismo. Tal omisión, que puede ser objeto del recurso de amparo con arreglo al art. 44.1 LOTC, ha supuesto una indudable indefensión, prohibida por el art. 24.1 CE, que se ha materializado con la estimación de aquel recurso y la desestimación del recurso contencioso-administrativo (...)» (FJ 3).

En este sentido, como ya proclamara la STC (Pleno) 119/1998, de 4 de junio, «no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso (...). La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E. (...), sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente».

El anterior parámetro de control de constitucionalidad de la interpretación y aplicación judicial de los requisitos legales que condicionan el acceso al recurso es el que pervive en la actualidad, con pequeños matices, admitiéndose la revisión de dicha interpretación y aplicación de la legalidad procesal relativa al recurso por la jurisdicción constitucional cuando sea «arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente». El matiz deriva de que, consolidándose las nociones de arbitrariedad y de error patente, la expresión «manifiestamente infundada» se equipara a la irrazonabilidad (SSTC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 150/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; 164/2004, de 4 de octubre, FJ 3; 309/2005, de 12 de diciembre, FJ 2), a la manifiesta irrazonabilidad (STC 13/2002, de 28 de enero, FJ 3, entre otras), o a la manifiesta irrazonabilidad lógica (SSTC 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4 y 225/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido perfilando el significado de las nociones a través de las que se define el alcance de la facultad de revisión constitucional de las resoluciones judiciales relativas al acceso al recurso, encontrándose bastante consolidada en sus rasgos básicos la significación del error patente. Como notas del mismo se señalan su carácter fáctico, que sea imputable al órgano judicial, que sea notorio, que sea determinante de la decisión y que produzca efectos negativos para el justiciable.

Buen botón de muestra de la definición del error patente con relevancia constitucional es la STC 225/2005, de 12 de septiembre, FJ 2, que otorga el amparo frente a la resolución de inadmisión del recurso

de casación al apreciar un error patente, recordando que «este Tribunal tiene declarado que un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su *ratio decidendi*; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte, que en tal caso no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca»¹⁷.

Por el contrario, las nociones de arbitrariedad e irrazonabilidad han tenido un menor desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal, existiendo no obstante intentos de delimitación relevantes. En este sentido, la resolución *arbitraria* suele concebirse como aquélla que «contiene una decisión que es simple expresión de la voluntad, sin fundamento en razón material o formal alguna»¹⁸; en otros términos, «cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no sea expresión de la administración de justicia, sino sim-

¹⁷ En el mismo sentido SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 3; 114/2005, de 9 de mayo, FJ 3; 167/2014, de 22 de octubre, FJ 6; 186/2015, de 21 de septiembre, FJ 6 y 6/2018 de 22 enero, FJ 5.

¹⁸ SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; STC 45/2005, de 28 de febrero, FJ 4; STC 164/2005, de 20 de junio, FJ 3; STC 277/2005, de 7 de noviembre, FJ 4 y STC 162/2006, de 22 de mayo, FJ 5, entre otras.

ple apariencia de la misma, por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o de un proceso deductivo irracional o absurdo»¹⁹.

Por lo que respecta a la noción de *irrazonabilidad*, la mayor elaboración al respecto parece ser la realizada en la STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, en la que se establece que «no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas»; proclamación que ha sido reiterada en numerosas ocasiones con posterioridad²⁰.

A mi juicio, a grandes rasgos, resultan razonables las nociones mediante las que se define el canon de control constitucional de las resoluciones judiciales sobre el acceso al recurso (arbitrariedad, irrazonabilidad y error patente). Sin embargo, quisiera realizar dos consideraciones sobre el particular. En primer lugar, debería recuperarse la idea de que la razonabilidad de la interpretación de una determinada norma o regulación legal, también de la que configura los requisitos de los recursos judiciales, no puede prescindir del análisis de la finalidad perseguida por la norma al establecer los requisitos de los recursos; y, por tanto, la irrazonabilidad debe apreciarse cuando la interpretación realizada esté en abierta contradicción con dicha finalidad, pues no en vano el legislador patrio estableció desde antaño que «las normas se interpretarán... atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas» (art. 3. 1 CC) y la jurisprudencia constitucional inicial ya destacó que las normas que contienen los requisitos formales para acceder a los recursos establecidos por el legislador «han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin pretendido al establecer dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista» (STC 17/1985, de 9 de febrero).

¹⁹ Entre otras, recogiendo reiterada doctrina, SSTC 64/2010, de 18 de octubre, FJ 3; 263/2015, de 14 de diciembre, FJ 3; 16/2016, de 1 de febrero, FJ 5; 198/2016, de 28 de noviembre, FJ 5 y 38/2018 de 23 abril, FJ 4.

²⁰ SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 76/2004, de 26 de abril, FJ 4; 107/2005, de 9 de mayo, FJ 5; 109/2006, de 3 de abril, FJ 5; 17/2007, de 23 de julio, FJ 4; y 159/2014 de 6 octubre, FJ 3, entre otras.

Y, en segundo lugar, debe señalarse que, en mi opinión, en la construcción del canon de control constitucional de las resoluciones judiciales sobre el acceso al recurso no debiera prescindirse del principio de proporcionalidad, que es el que impera en materia de limitación de derechos fundamentales, y que rige en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, inclusive en relación con el derecho de acceso al recurso, en cuanto vertiente del derecho a un tribunal contemplado en el art. 6. 1 CEDH, según se desprende de la jurisprudencia del TEDH, como a continuación se verá.

2. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO AL RECURSO EN EL CEDH

2.1. *Límites al legislador nacional*

De modo análogo a como el TC ha declarado que el derecho de acceso al recurso constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24. 1 CE, el TEDH ha proclamado con reiteración que el derecho de acceso a los recursos en el proceso no penal es un aspecto del derecho a un tribunal previsto en el art. 6. 1 CEDH.

Sin embargo, como ya se dijera respecto de nuestra Carta magna, tampoco el derecho de acceso a los recursos reconocido en el art. 6. 1 CEDH es un derecho absoluto del ciudadano, ya que pertenece al ámbito de libertad de configuración de los legisladores nacionales el establecimiento o no de recursos contra las resoluciones judiciales de primer grado, así como la determinación de las condiciones de admisibilidad de los recursos creados por el legislador interno.

En efecto, la doctrina jurisprudencial del TEDH, reiterada en los asuntos en los que España ha sido demandada, puede sintetizarse en las siguientes consideraciones. En primer lugar, que, con carácter general, el art. 6. 1 CEDH no obliga a los Estados firmantes a establecer la posibilidad de recurso contra las resoluciones judiciales de primer grado, de modo que no obliga a los legisladores nacionales a crear tribunales de apelación o de casación (...).

Sin embargo, si existen dichos tribunales, deben respetarse las garantías del artículo 6.1, especialmente, en lo que se refiere a garantizar al

litigante un derecho efectivo de acceso a los tribunales. Es decir, que los legisladores estatales tienen libertad para establecer si cabe o no recurso contra la resolución que pone fin al primer grado jurisdiccional, si bien, si libremente deciden crear esa posibilidad de recurso, en los sucesivos grados jurisdiccionales deben respetarse las garantías del art. 6. 1 CEDH²¹.

En aplicación de dicha doctrina el TEDH ha estimado, por ejemplo, demandas por vulneración del derecho a la motivación de las sentencias dictadas en fase de recurso²², o por infracción del principio de contradicción durante la tramitación del recurso²³.

En segundo lugar, el legislador estatal tiene libertad para configurar el recurso que establezca y determinar sus condiciones de admisibilidad, ya que el derecho a los tribunales, del que el derecho de acceso constituye un aspecto, no es absoluto y se presta a limitaciones.

No obstante, la libertad del Estado tampoco es absoluta, pues, una vez creado libremente el recurso, el legislador interno no puede intro-

²¹ Entre otras STEDH de 17 de enero de 1970, caso *Delcourt c. Bélgica*, ap. 25; STEDH de 19 de diciembre de 1997, caso *Brualla Gómez de la Torre c. España*, ap. 37; STEDH de 26 de octubre de 2000, caso *Kudla c. Polonia*, ap. 122; STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso *SA de Ucieza c. España*, ap. 33 y STEDH de 20 de enero de 2015, caso *Arribas Antón c. España*, ap. 42.

²² Así en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso *Ruiz Torija c. España*, y de 10 de noviembre de 2009, caso *Juez Albizu c. España*, se aprecia infracción del art. 6. 1 por la deficiente motivación de la sentencia de apelación, y la STEDH de 9 de diciembre de 1994, caso *Hiro Balani c. España* aprecia la misma infracción por la indebida motivación de la sentencia de casación.

²³ En este sentido, la STEDH de 13 octubre 2005, caso *Clínica de las Acacias y otros contra Francia*, recuerda que «la noción de proceso justo comprende asimismo el derecho a un proceso contradictorio que implica el derecho para las partes de dar a conocer los elementos que son necesarios para el éxito de sus pretensiones, y también conocer y discutir cualquier documento o alegación presentada al Juez con vistas a influir en su decisión, y discutirla (ver, entre otras, Sentencias Nideröst-Huber contra Suiza de 18 febrero 1997, Repertorio 1997-I, fasc. 29, p. 108, ap. 24, y Krcmár y otros contra República checa, núm. 35376/1997, 3 marzo 2000)» (ap. 37). Y termina concluyendo que «no habiendo sido informadas de que el Tribunal de Casación tenía la intención de sustituir los motivos, las demandantes, “pilladas desprevenidas”, se vieron privadas de un juicio justo tal y como garantiza el artículo 6.1 del Convenio (ver, mutatis mutandis Sentencia Skondrianos y otros previamente citada, ap. 29 y, “a contrario” Andret y otros contra Francia [dec], núm. 1956/2002, 25 mayo 2004, que trata de un asunto en el que el Tribunal de Casación informó a las partes de que iban a sustituirse los motivos, y las demandantes pudieron replicar antes de que éste dictase sentencia). En consecuencia, ha habido violación de esta disposición» (ap. 43).

ducir cualesquiera limitaciones. Por una parte, porque las limitaciones no pueden restringir el acceso al recurso hasta el punto de violar en su misma esencia su derecho a un tribunal.

Por otra parte, porque las limitaciones sólo serán compatibles con el artículo 6.1 CEDH, si tienden a un fin legítimo y si existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin perseguido²⁴.

En tercer lugar, la manera de aplicar el artículo 6.1 CEDH respecto del derecho de acceso al recurso depende de las particularidades del procedimiento seguido en su conjunto en el orden jurídico interno y del papel del tribunal que conoce del recurso, dado que las condiciones de admisibilidad de un recurso de casación o de un recurso de amparo pueden ser más rigurosas que las de un recurso de apelación²⁵.

La doctrina anterior sobre la libertad del legislador debe ser matizada a la luz de la nueva concepción que se inicia con la STEDH de 26 de octubre de 2000, caso *Kudla c. Polonia*, en la que el tribunal europeo revisa su doctrina sobre la articulación entre los derechos reconocidos en los arts. 6. 1 y 13 CEDH, segundo de los cuales reconoce el derecho de acceso a un recurso efectivo²⁶.

En esta sentencia se revisa la doctrina jurisprudencial tradicional del TEDH (ap. 148), conforme a la cual «las exigencias del artículo 6. 1, que implican toda la panoplia de garantías propias de los procedimientos judiciales, son más estrictas que las del artículo 13, que se encuentran absorbidas por ellas» (ap. 146) y se rechaza la opinión de la Comisión para la que, de acuerdo con esa doctrina tradicional, «el artículo 13 no puede aplicarse cuando la violación alegada se inscribe en el contexto de un procedimiento judicial» (ap. 150). El rechazo se basa en que, con arreglo a la nueva doctrina, «el Tribunal no deduce

²⁴ Entre otras, STEDH de 19 de diciembre de 1997, caso *Brualla Gómez de la Torre c. España*, ap. 33 y STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso *SA de Ucieza c. España*, ap. 35.

²⁵ Ver al respecto STEDH de 19 de diciembre de 1997, caso *Brualla Gómez de la Torre c. España*, ap. 37 y STEDH de 20 de enero de 2015, caso *Arribas Antón c. España*, ap. 42.

²⁶ Una buena traducción al español de esta sentencia en SARMIENTO Daniel, MIERES MIERES Luis J. y FRESNO LINERA, Miguel, *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Thomson Civitas, 2007, pp. 641 y ss.

de la redacción del artículo 13 un principio en virtud del cual no se pudiera aplicar el artículo 13 a alguno de los aspectos del “derecho a un tribunal” consagrado en el art. 6. 1. Así mismo, no hay nada en los trabajos preparatorios del Convenio que establezca semejante limitación del alcance del artículo 13» (ap. 151)²⁷.

Por otra parte, atendiendo al carácter subsidiario del sistema de tutela ante el TEDH, señala que «enunciando de manera explícita la obligación de los Estados de proteger, en primer lugar, los derechos humanos en el seno de su propio ordenamiento jurídico, el artículo 13 establece en beneficio de los justiciables una garantía suplementaria de disfrute efectivo de los derechos en cuestión. (...) el objeto del artículo 13 es facilitar un medio a través del cual los litigantes puedan obtener, a nivel nacional, la reparación de las violaciones de sus derechos garantizados por el Convenio, antes de tener que recurrir al mecanismo internacional de demanda ante el Tribunal. Visto desde este ángulo (...) las exigencias del artículo 13 deben ser vistas como un refuerzo de las del artículo 6. 1 en lugar de ser absorbidas por la obligación general, impuesta por este artículo, de no someter a los justiciables a procedimientos judiciales anormalmente largos» (ap. 152). Por lo que concluye que «la correcta interpretación del artículo 13 es que dicha disposición garantiza un recurso efectivo ante una instancia nacional que permita denunciar el incumplimiento de la obligación, impuesta por el artículo 6. 1, de oír las causas dentro de un plazo razonable» (ap. 156)²⁸.

²⁷ En el texto se hace una traducción propia. Según la versión original francesa «(...) En pareille circonstance, les exigences de l'article 6 § 1, qui impliquent toute la panoplie des garanties propres aux procédures judiciaires, sont plus strictes que celles de l'article 13, qui se trouvent absorbées par elles (voir, par exemple, l'arrêt Brualla Gómez de la Torre précité, p. 2957, § 41)» (ap. 146), y «La Cour ne décèle rien dans la lettre de l'article 13 dont on puisse dégager un principe en vertu duquel il ne serait possible d'appliquer l'article 13 à aucun des aspects du “droit à un tribunal” consacré par l'article 6 § 1. De même, rien dans les travaux préparatoires de la Convention ne va dans le sens de pareille limitation de la portée de l'article 13» (ap. 151).

²⁸ Según la versión original francesa, «(...) en énonçant de manière explicite l'obligation pour les Etats de protéger les droits de l'homme en premier lieu au sein de leur propre ordre juridique, l'article 13 établit au profit des justiciables une garantie supplémentaire de jouissance effective des droits en question (...). Vu sous cet angle (...), les exigences de l'article 13 doivent être regardées comme renforçant celles de l'article 6 § 1 plutôt que comme étant absorbées

En consecuencia, conforme a la nueva doctrina iniciada en esta sentencia, el derecho a un recurso efectivo frente a vulneraciones de los derechos reconocidos en el Convenio previsto en el art. 13 CEDH no resulta absorbido por los diversos aspectos del derecho a un tribunal consagrado en el art. 6. 1 CEDH cuando la violación se inscriba en el contexto de un procedimiento judicial, al constituir el derecho de acceso a un recurso efectivo del art. 13 una garantía suplementaria del disfrute efectivo de los derechos previstos en el art. 6.¹²⁹

Si a partir de esta sentencia lo anterior se concluye necesariamente así desde la perspectiva del derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable, en un futuro la nueva doctrina del TEDH puede concretarse también respecto de otras vertientes del derecho a un tribunal previsto en el art. 6. 1 CEDH que puedan resultar vulneradas en el curso de un proceso judicial³⁰. Y, merced a una interpretación conjunta de los arts. 10. 2 y 24. 1 CE y 6.1 y 13 CEDH, se podría concluir que el legislador español está constitucionalmente obligado a establecer recursos o medios de impugnación efectivos, que permitan examinar y, en su caso, reparar las vulneraciones de los derechos fundamentales de naturaleza procesal reconocidos en los arts. 24 CE y 6. 1 CEDH.

Así lo hace el legislador patrio, con carácter general, a través del sistema de recursos y medios de impugnación y, como mecanismo de cierre, mediante el incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ, tras la redacción dada por la Ley 6/2007, mecanismo que, sin embargo, como mínimo, carece palmariamente de la característica de

par l'obligation générale, imposée par cet article, de ne pas soumettre les justiciables à des procédures judiciaires anormalement longues» (ap. 152). «(...) l'interprétation correcte de l'article 13 est que cette disposition garantit un recours effectif devant une instance nationale permettant de se plaindre d'une méconnaissance de l'obligation, imposée par l'article 6 § 1, d'entendre les causes dans un délai raisonnable» (ap. 156).

²⁹ En aplicación de esa doctrina la STEDH de 10 de junio de 2008, caso *Martins Castro y Alves Correia de Castro c. Portugal* condena conjuntamente por la vulneración del art. 6. 1 y del art. 13 CEDH.

³⁰ Vid. TROCKER, Nicolo, «Dal giusto processo all'effettività dei rimedi: l'«azione» nell'elaborazione della Corte europea dei diritti dell'uomo» (Parte seconda), *Revista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Vol. 61, núm. 1, 2007, Giuffrè, Milano, pp. 450 y ss. y GONZÁLEZ ALONSO, Alicia, *La tutela jurisdiccional...*, ob. cit., pp. 322 y ss.

efectividad³¹ que de forma reiterada viene exigiendo la jurisprudencia del TEDH (STEDH de 26 de octubre de 2000, caso Kudla c. Polonia, ap. 157), característica que, entre otros requerimientos, comporta que el «recurso» nacional ofrezca perspectivas razonables de éxito (STEDH de 25 de marzo de 2014, caso Vuckovic y otros c. Serbia, ap. 71 y 74)³².

2.2. Límites a los tribunales nacionales

Una segunda cuestión que se suscita es la de las exigencias que para los juzgados y tribunales nacionales comporta el derecho de acceso al recurso integrado en el art. 6. 1 CEDH, una vez el legislador interno ha decidido crear un determinado recurso en un proceso no penal.

Se debe partir de que, de forma similar a lo que sucede con la libertad del legislador interno en la configuración del régimen de los recursos no penales, se reconoce igualmente, en principio, la libertad de interpretación de los juzgados y tribunales nacionales al resolver en el caso concreto sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos regulados por el legislador. La interpretación sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión de los recursos corresponde de forma natural y prioritaria a los juzgados y tribunales nacionales, interpretación que sólo con carácter excepcional podrá ser corregida por el TEDH cuando aquélla resulte incompatible con las exigencias del art. 6. 1 CEDH.

En este sentido, es doctrina del TEDH, que no le compete a dicho tribunal sustituir a los tribunales nacionales, ya que corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y principalmente a los juzgados y tribunales, interpretar la legislación interna, y, en ausencia de arbitrariedad, no sustituirá su propia apreciación del derecho por la suya.

³¹ Sus carencias se refieren tanto a su efectividad, como en su afectación al derecho a un juez imparcial, comprendido tanto en el art. 24 CE, como en el art. 6. 1 CEDH. Al respecto puede verse mi trabajo «El incidente de nulidad de actuaciones...», ob. cit.

³² Como proclama la STEDH de 25 de marzo de 2014, caso *Vuckovic y otros c. Serbia*, ap. 74, con cita de jurisprudencia anterior, «Pour pouvoir être jugé effectif, un recours doit être susceptible de remédier directement à la situation incriminée et présenter des perspectives raisonnables de succès (Balogh c. Hongrie, no 47940/99, § 30, 20 juillet 2004, et Sejdovic c. Italie [GC], no 56581/00, § 46, CEDH 2006-II)».

Esto es particularmente cierto cuando se trata de la interpretación por los tribunales de reglas de naturaleza procesal como las relativas a las formas y plazos que rigen la interposición de un recurso. Así, el TEDH no es competente para examinar las diferentes regulaciones existentes en los Estados miembros respecto a las condiciones de admisión de los recursos, ni para revisar la interpretación sobre dichas condiciones efectuadas por las jurisdicciones de estos Estados.

En efecto, son en principio los tribunales nacionales los que deben velar por el respeto de estas condiciones en el desarrollo de sus propios procesos. De forma que la interpretación de los requisitos de admisibilidad de los recursos internos depende, en principio, de las instancias jurisdiccionales nacionales, a menos que su interpretación pueda ser calificada de arbitraria, de poco razonable, o contraria a la equidad del proceso³³ y, más en particular, como contraria a la proporcionalidad, último criterio que viene a erigirse en piedra de toque del control por el TEDH de las resoluciones judiciales nacionales que cercenan injustificadamente el acceso a un recurso previsto en la ley interna³⁴.

En este sentido, la STEDH de 20 de octubre de 2003, caso *Stone Court Shipping Company, SA c. España* (ap. 42), reprocha la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para vedar el acceso al recurso de casación porque «la combinación particular de los hechos en este caso *ha destruido la relación de proporcionalidad entre las limitaciones* (tal y como las aplica el Tribunal Supremo) *y las consecuencias de su aplicación*. Por lo tanto, la interpretación excesivamente rigurosa hecha por los tribunales de una norma procesal, privó a la demandante del derecho de acceso a un tribunal con vistas a que se examinara su recurso de casación»³⁵.

³³ La anterior jurisprudencia del TEDH se plasma, entre otras, en STEDH 7 junio 2007, caso *Salt Hiper S.A. c. España*, ap. 23-25; STEDH de 9 de noviembre de 2004, caso *Sáez Maeso c. España*, ap. 22; DTEDH de 25 de mayo de 2000, caso *Sociedad General de Aguas de Barcelona c. España* y DTEDH de 7 de noviembre de 2003, caso *Llopis Ruiz c. España*.

³⁴ En sentido similar, GUTIÉRREZ GIL, Andrés, «Sáez Maeso c. España (STEDH 9 noviembre 2004): el derecho de acceso a los recursos», en *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (coord. Alcacer, Beladiez y Sánchez), Civitas Thomson Reuters, 2013, p. 264.

³⁵ Ver sobre el particular GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, «La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003 y las prác-

En similar sentido, la STEDH de 13 de octubre de 2009, caso *Ferré Gisbert c. España* (ap. 33), corrige la interpretación del TC, al acordar la inadmisión de un recurso de amparo por su carácter supuestamente extemporáneo, por entender «que al demandante se le *impuso una carga desproporcionada que rompió el equilibrio justo* entre, por un lado, el respeto de los requisitos formales para recurrir a la jurisdicción constitucional, y, por otro, el derecho de acceso a esta instancia», ya que «rechazar el recurso de amparo por extemporáneo basándose en que debía haber sido interpuesto contra la Providencia de 1 octubre 2001, cuando tanto el Juez de primera instancia como la jurisdicción de apelación examinaron posteriormente el fondo de las pretensiones de nulidad del demandante, debe calificarse como falta de seguridad jurídica sufrida por el demandante».

En sentido parecido, la STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso *SA de Ucieza c. España* (ap. 40), critica la interpretación realizada por la Sala Civil del Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación en tanto que «la particular combinación de los hechos en el presente asunto *no ha dejado un nexo suficiente de proporcionalidad entre las limitaciones aplicadas por el Tribunal Supremo y las consecuencias de esta aplicación*», de modo que «la interpretación particularmente rigurosa de una regla procedimental privó a la demandante del derecho de acceso a un tribunal competente para examinar su recurso de casación».

Junto a los anteriores criterios relativos a la arbitrariedad, poca razonabilidad, o contradicción con la equidad del proceso o con la proporcionalidad, otro criterio de necesaria ponderación para determinar la eventual vulneración del derecho a un tribunal del art. 6. 1 CEDH en su vertiente de derecho de acceso al recurso, es el de la imputabilidad de la pérdida del recurso, pues ésta solo dará lugar a la vulneración del derecho a un tribunal regulado en el art. 6. 1 CEDH cuando resulte imputable al órgano judicial, vulneración que no se producirá, sin embargo, cuando la pérdida del recurso tenga su causa en la conducta negligente del recurrente.

En este sentido, la STEDH de 15 de febrero de 2000, caso *García Manibardo c. España* aprecia vulneración del derecho de acceso a un recurso de apelación civil, entre otras razones, porque «no se concedió a la demandante, en tiempo útil, dicha justicia gratuita, a causa de una *negligencia cometida por un órgano judicial que no le era, por lo tanto, imputable* cuando reunía “a priori” las condiciones para gozar del beneficio de esta justicia gratuita, como le fue concedido posteriormente» (ap. 42).

E, igualmente, la STEDH de 13 de octubre de 2009, caso *Ferré Gisbert c. España*, aprecia lesión del derecho a un tribunal con ocasión de la inadmisión de un recurso de amparo basada en una supuesta extemporaneidad, entre otros argumentos, porque «si el demandante decidió presentar una demanda declarativa, lo hizo siguiendo la posibilidad indicada por el Juzgado de primera instancia» y, «en consecuencia, no se podría reprochar al demandante haber cometido un error al haber interpuesto su recurso de amparo una vez concluido el proceso declarativo» (ap. 30).

Por el contrario, se rechaza la vulneración del derecho a un tribunal consagrado en el art. 6. 1 CEDH cuando la pérdida del recurso previsto por la ley tiene su origen en la negligencia del recurrente. Así, en la STEDH de 11 de octubre de 2001, caso *Rodríguez Valin c. España*, se rechaza la vulneración denunciada con motivo de la inadmisión de otro recurso de amparo, basada también en su extemporaneidad, entre otras razones, porque «al ser abogado en ejercicio, el demandante debía conocer la aplicación hecha por el Tribunal Constitucional de las reglas que regulan el plazo para la presentación del recurso de amparo. Ahora bien, el demandante envió por correo su recurso desde La Coruña el 14 de octubre de 1997, último día del plazo establecido por la ley. Teniendo en cuenta el plazo de despacho del correo, el demandante debía saber que era materialmente imposible que su recurso llegara a Madrid dentro del plazo de veinte días. El Tribunal considera que actuando de esta manera, *el demandante hizo prueba de una falta de diligencia de la que es único responsable*» (ap. 28).

En igual sentido, la DTEDH de 25 de enero de 2005, caso *Puchol Oliver c. España*, rechaza la queja formulada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación para unificación de doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en que no se había

justificado la contradicción requerida, entre otros motivos, por entender el tribunal supranacional que «el demandante hizo prueba de una *falta de diligencia* de la que era responsable» (FD 3).

3. EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL CONFIGURADO EN LA LO 6/2007 A LOS OJOS DEL TEDH

De especial interés es la doctrina del TEDH sobre las limitaciones introducidas en el régimen de admisión a trámite del recurso de amparo por la LO 6/2007, de 24 de mayo, que modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional³⁶.

La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional llevada a cabo en 2007 tuvo como principal finalidad «reordenar la dedicación que el Tribunal Constitucional otorga a cada una de sus funciones para cumplir adecuadamente con su misión constitucional» (EM, I, párrafo 2º), por los problemas que se habían generado tras la experiencia acumulada de veinticinco años de actividad del Tribunal Constitucional. «Por un lado, el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal. Por otro lado, la realidad de los hechos ha permitido también constatar la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal» (EM, II, párrafo 1º)³⁷.

³⁶ Sobre el significado de esta reforma cfr. ARAGÓN REYES, Manuel, «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85 de 2009, pp. 11-43; BORRAJO INIESTA, Ignacio, «Mitos y realidades de la jurisdicción constitucional de amparo: hechos, derecho, pronunciamientos, admisión, costes», *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 3 de 2008; CABAÑAS GARCÍA, Juan C., «El recurso de amparo que queremos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 88 de 2010, pp. 39 y ss.; CARRERAS SERRA, Francesc de, «Una interpretación moderadamente optimista del nuevo recurso de amparo», *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 11 de 2008, pp. 9-38; CARRILLO, Marc, «La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineludible», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 81 de 2008, pp. 87-109; y DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, «La perversión jurídica del amparo constitucional en España», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 751 de 2008.

³⁷ Objetivos similares se persiguen con el nuevo régimen de admisión de las demandas individuales de tutela ante el TEDH. Ver SÁIZ ARNAIZ, Alejandro, «De minimis non curat praetor: el “perjuicio importante” y la admisión de las

Con dicho fin se intentó agilizar la resolución de los recursos de amparo mediante pluralidad de medidas (incrementando el número de órganos que podían resolver el recurso de amparo en sentencia mediante la ampliación excepcional de la competencia de las Secciones, endureciendo el régimen de mayorías necesario para la admisión a trámite del recurso de amparo y flexibilizando el régimen para su inadmisión, o mediante la introducción del requisito de la especial trascendencia constitucional).

Sin lugar a dudas, el núcleo vertebral de la reforma consiste en la introducción como nuevo requisito de admisión del recurso de amparo de la especial trascendencia constitucional del recurso, como ha destacado la jurisprudencia constitucional³⁸. En este sentido, la STC (Pleno) 155/2009, de 25 de junio, pone de manifiesto que «constituye el elemento más novedoso o la “caracterización más distintiva” (ATC 188/2008, de 21 de julio, F. 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la “especial trascendencia constitucional” que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. En él se plasma la opción del legislador (...), por una nueva configuración del recurso de amparo, toda vez que, en principio, tras la reforma llevada a cabo la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para admitir el recurso, pues es imprescindible, además, su “especial trascendencia constitucional”, frente a la configuración por la que esencialmente se caracterizaba en su anterior regulación, en tanto que recurso orientado primordialmente a reparar las lesiones causadas en los derechos fundamentales y libertades públicas del demandante susceptibles de amparo. Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1

demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87-88, 2010, pp. 943-959.

³⁸ Sobre este requisito, MATIA PORTILLA, Francisco J., «La “especial trascendencia constitucional” y la inadmisión del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2009, núm. 86, pp. 343-368 y BELADIEZ ROJO, Margarita, «El recurso de amparo y la especial trascendencia constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, 2017, núm. 25.

b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales».

Del texto transcrito de la anterior sentencia deben destacarse tres ideas: que la introducción del requisito de la «especial trascendencia constitucional» es el elemento más novedoso; que el recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales, razón que justifica que se siga aplicando la causa de inadmisión de la carencia manifiesta de contenido prevista en el art. 50. 1, c LOTC anterior a la reforma; y, sobre todo, que la violación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución española ya no es motivo suficiente para la admisión del recurso de amparo, ya que es preciso, además, que el recurso presente «especial trascendencia constitucional».

Ahora, en qué consiste la especial trascendencia constitucional del recurso es el verdadero *puns dolens* de todo recurso de amparo, pues constituye una carga del recurrente justificar en el recurso la existencia de su especial trascendencia (arts. 48. 1 y 50. 1, b LOTC).

La Ley Orgánica 6/2007 ofreció unos iniciales criterios orientadores que auxiliaran al justiciable en la determinación de este requisito, al establecer que la concurrencia de una especial trascendencia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» (art. 50.1 b LOTC).

Estos criterios legales son suficientemente amplios como para dotar de un vasto margen de apreciación al TC, margen de libertad interpretativa que éste ha tratado de reducir de modo provisional en aras de una mayor seguridad jurídica en la STC 155/2009³⁹.

³⁹ En ella el alto tribunal considera que cabe estimar la concurrencia de especial trascendencia constitucional en los casos siguientes: «a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o

La legitimidad de la reforma legal del recurso de amparo de 2007 desde la perspectiva del art. 6. 1 CEDH ha sido analizada en buena medida en la STEDH de 20 de enero de 2015, caso *Arribas Antón c. España*, en la que el tribunal europeo realiza unas consideraciones de indudable interés.

En primer lugar, se recuerda la doctrina general antes esbozada relativa a la libertad de configuración del legislador estatal en un doble sentido. Por una parte, en lo que se refiere a la libertad del legislador para establecer o no la posibilidad de recurso, se pone de manifiesto que «el artículo 6 del Convenio no obliga a los Estados Contratantes a crear tribunales de apelación o de casación y, menos aún, tribunales competentes en materia de amparo» (ap. 42).

Por otra parte, se reitera su doctrina relativa a la legitimidad de un mayor formalismo en la regulación de la admisión a trámite de determinados recursos, como la casación o el amparo, respecto del segundo, dada la «especificidad del rol desempeñado por el Tribunal Constitucional en tanto que jurisdicción de protección de los derechos fundamentales» (ap. 50).

En segundo lugar, habida cuenta que la libertad de configuración de legislador interno no es absoluta, una vez ha decidido el legislador español el establecimiento de un determinado recurso (amparo), se analiza por el tribunal europeo el primero de los límites a la libertad

cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la Ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios».

de regulación, la licitud de la finalidad de las limitaciones del acceso al recurso de amparo, para corroborarla.

En este sentido, se declara que «la finalidad perseguida por el cambio legislativo de 2007 es legítima: en efecto, como menciona el Gobierno, dicho cambio trata de mejorar el funcionamiento del Tribunal Constitucional y de reforzar la protección de los derechos fundamentales, y todo ello para evitar un encubrimiento excesivo del rol del Tribunal Constitucional por casos de menos trascendencia» (ap. 49).

En tercer lugar, superado el primer test de compatibilidad de la nueva regulación del recurso de amparo con el Convenio, el TEDH pasa al análisis de los nuevos requisitos condicionantes de la admisión a trámite del recurso de amparo, como son la existencia de especial trascendencia constitucional en el recurso y la necesidad de su justificación por el recurrente, y concluye en la compatibilidad de ambos con el Convenio.

Así, «estima que *el hecho de subordinar la admisión de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y a su justificación por el recurrente*, que son criterios previstos por la Ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional —*como la trascendencia de la causa* para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (apartado 29 supra)—, *no es*, en tanto que tal, *desproporcionado* o bien contrario al derecho de acceso al Tribunal Constitucional» (ap. 50).

Pero, además, el tribunal europeo aclara que el incumplimiento de los anteriores requisitos internos, sin embargo, no es óbice para que el TEDH pueda apreciar la vulneración del derecho cuya vulneración se denunciaba mediante el recurso de amparo ante el TC, si dicho derecho está reconocido también en el Convenio, como sucede, entre otros, con el derecho a un tribunal en su vertiente de derecho al recurso previsto en la ley. Así, advierte que «el hecho de que el Tribunal Constitucional haya declarado un recurso de amparo inadmisibles debido a que no revestía la especial trascendencia constitucional requerida o, llegado el caso, que el recurrente no haya demostrado la existencia de dicha trascendencia no impide al Tribunal pronunciarse sobre la admisión y el fondo de una demanda» (ap. 51). En otros términos, lo que para el TC puede no ser constitucionalmente relevante, sí puede ser convencionalmente relevante para el TEDH.

Por último, el TEDH admite la compatibilidad con el Convenio de la sucinta motivación de las resoluciones judiciales de inadmisión a trámite del recurso de amparo. En este sentido, cabe recordar que, tras la reforma de 2007, el art. 50. 3 LOTC establece que las providencias de inadmisión «especificarán el requisito incumplido».

En el caso Arribas Antón el recurrente se quejaba de la falta de motivación de la decisión de inadmisión del recurso de amparo, queja que fue rechazada por el TEDH. El tribunal parte de una declaración general, según la cual «puede no ser contrario al Convenio que una jurisdicción superior desestime un recurso limitándose a citar las disposiciones legales que prevén dicho proceso, si las cuestiones planteadas por el recurso no revisten una trascendencia particular o si el recurso no presenta perspectivas suficientes de éxito, como ha declarado el Tribunal Constitucional federal alemán» (ap. 47).

Tras la anterior consideración general, el tribunal desciende al caso concreto español, reiterándose en su jurisprudencia anterior, en la que ha declarado que «el rechazo de un recurso motivado por la única referencia a la disposición de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional aplicable al asunto había satisfecho las exigencias del artículo 6 del Convenio y carecía de arbitrariedad» (ap. 48)⁴⁰.

⁴⁰ Así, en la STEDH 25 octubre 2011, caso *Almenara Álvarez c. España* (ap. 27) señala que, en otras situaciones, bastaría con que una jurisdicción superior rechazara un recurso refiriéndose solo a las disposiciones legales que prevén este proceso si las cuestiones planteadas por el recurso no revisten una importancia particular o no ofrecen una posibilidad de éxito suficiente (ver, entre otras, Vogl contra Alemania [dec], núm. 65863/2001, 5 diciembre 2002, y Burg y otros contra Francia [dec], núm. 34763/2002, CEDH 2003-I). En este caso, el Tribunal constata que la Alta jurisdicción española hizo explícito, al rechazar el recurso, cual era la disposición de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional aplicable en este caso, es decir, el artículo 50.1 c) en su redacción anterior a la introducida por la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo de 2007 y precisó el motivo de inadmisión del recurso, a saber que carecía de contenido constitucional. La decisión debe ser considerada como debidamente motivada y carente de arbitrariedad».

4. ALGUNAS LIMITACIONES AL ACCESO AL RECURSO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Una vez analizados en abstracto los criterios rectores de la compatibilidad con el art. 6. 1 CEDH de las limitaciones o restricciones de los legisladores y tribunales nacionales al derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, conviene analizar la jurisprudencia del TEDH que se ha ido formando al revisar resoluciones judiciales nacionales que impedían el acceso al recurso con fundamento en el incumplimiento de diferentes requisitos de admisibilidad de los mismos.

4.1. *La cuantía*

La cuantía económica del asunto es uno de los criterios que tradicionalmente ha condicionado el acceso al recurso de casación en el ordenamiento jurídico procesal español, habiendo tenido el TEDH la oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones sobre la compatibilidad con el derecho a un tribunal, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, previsto en el art. 6. 1 CEDH, de este requisito legal de admisión del recurso de casación y de las interpretaciones de los tribunales españoles que lo aplican.

Un primer asunto en el que se revisó por el TEDH la interpretación llevada a cabo en una resolución judicial española, que impedía el acceso al recurso de casación con fundamento en el incumplimiento del requisito de admisión del recurso de casación relativo a la cuantía del asunto, fue el resuelto por la STEDH de 19 de diciembre de 1997, caso *Brualla Gómez de la Torre c. España*, sentencia que tiene el mérito adicional de, además de resolver el caso concreto, razonar sobre la legitimidad, desde la perspectiva del art. 6. 1 CEDH, de la finalidad de la limitación del acceso al recurso de casación basada en la cuantía económica del asunto. En este sentido, declara que «el Tribunal considera legítimo el fin perseguido por el cambio legislativo: actualizar la cuantía de los asuntos aplicable a los recursos de casación en este ámbito, y ello con el fin de evitar una obstrucción excesiva del Tribunal Supremo en asuntos de menor importancia» (ap. 36).

Salvada la legitimidad de la finalidad de esa restricción del acceso al recurso, evitar la sobrecarga de trabajo del TS en asuntos de importancia menor, resultaba preciso analizar la interpretación realizada por la

Sala Civil del Tribunal Supremo, a fin de examinar su proporcionalidad y su respeto a la sustancia del derecho de acceso al recurso⁴¹. En el caso el asunto alcanzaba la cuantía mínima necesaria para acceder al recurso de casación civil, si se atendía a la ley vigente en el momento en el que se preparó el recurso, pero no alcanzaba esa cuantía mínima, si se atendía a la ley vigente en el momento de su interposición, circunstancia que determinó una sentencia de inadmisión, con base en que no alcanzaba la cuantía exigida por la nueva ley para acceder a este recurso extraordinario.

El TEDH rechazó la demanda en el entendimiento de que «la solución adoptada, en este caso, por los Tribunales españoles, se inspira en un principio generalmente reconocido según el cual, salvo disposiciones expresas en contra, las leyes procesales se aplican inmediatamente a los procedimientos en curso», de manera que «la demandante no sufrió una traba desproporcionada a su derecho de acceso a un Tribunal y que, por tanto, no se atentó contra la sustancia de su derecho a un Tribunal que garantiza el artículo 6.1» (ap. 35 y 39).

Un segundo caso relativo a la denegación de acceso al recurso de casación, por no alcanzar la mínima cuantía requerida legalmente para el acceso a este recurso extraordinario, fue el resuelto por la DTE-DH de 25 de septiembre de 2012, caso *Beraza Oroquieta c. España*. Esta resolución rechaza la queja por manifiesta falta de fundamento en un supuesto de inadmisión de un recurso de casación contencioso-administrativo⁴².

⁴¹ A estos efectos se debe recordar que la resolución de inadmisión del recurso de casación se acordó en un proceso sobre resolución de arrendamientos de local de negocio cuya cuantía ascendía a 840.000 pts. La ley vigente en el momento de la preparación del recurso de casación establecía que la cuantía que abría el acceso al recurso de casación en esta clase de procesos eran 500.000 pts. Sin embargo, la ley 10/1992, de 30 de abril, elevó la cuantía necesaria para acceder al recurso de casación en este tipo de procesos, la cual se duplicó hasta el millón de pts., nueva ley que se encontraba vigente en el momento en el que se interpuso el recurso de casación y sin que la ley de reforma recogiera una norma clara de derecho transitorio.

⁴² Se trataba de un supuesto en el que el Tribunal de Cuentas condenó al demandante, gerente del Instituto madrileño de Desarrollo, por fraude sobre fondos públicos al pago de la cuantía defraudada, que se fijó en 192.397,11 euros (EUR). El fraude provenía del comportamiento irregular del demandante en la adjudicación de dos contratos de construcción de un proyecto de un parque tecnológico

La Sala, tras una inicial admisión, dictó finalmente sentencia de inadmisión, por considerar que en el caso la cuantía no alcanzaba el mínimo legal para recurrir en casación, ya que la responsabilidad del demandante había sido establecida tras su comportamiento irregular en la adjudicación de dos contratos independientes, cuyas cuantías tomadas individualmente eran inferiores a los 150.000 EUR exigidos por la ley, sin que resultara procedente acumular las diferentes cantidades a cuyo pago se había condenado en la causa con el fin de calcular la cuantía relevante para acceder a la casación, con arreglo al art. 41.3 de la LJCA (en la redacción de la Ley 29/1998, de 13 de julio) y a la jurisprudencia de la Sala.

El Tribunal rechaza la queja de vulneración del derecho de acceso al recurso comprendido en el art. 6. 1 CEDH al entender que «el Tribunal Supremo apreció razonablemente el no respeto de un requisito objetivo exigido por la Ley para recurrir en casación, a saber el de alcanzar la cuantía en litigio al menos los 150.000 EUR», así como que las limitaciones al acceso al recurso aplicadas en el caso «no vulneran la propia sustancia del derecho de acceso a un Tribunal y son razonables y no desproporcionadas».

Una tercera ocasión en la que se revisó por el TEDH la interpretación realizada por una resolución judicial española que denegaba el acceso a un recurso de casación fue en la STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso *SA de Ucieza c. España*, en la que —esta vez sí— se aprecia la vulneración del derecho a un proceso equitativo en su vertiente de derecho de acceso a un recurso, con relación al requisito de la cuantía requerida legalmente para acceder al recurso extraordinario.

En el supuesto se discutía la propiedad sobre una iglesia medieval situada en la localidad de Ribas de Campos, en la provincia de Palencia. Interpuesto recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el recurso fue inadmitido por la Sala al entender que no alcanzaba la cuantía requerida para el acceso a la casación, en aquel entonces 150.000 €, con base en que el propio demandante había considerado su demanda como inestimable.

cercano a Madrid, elevándose la cuantía defraudada a 61.677 EUR en el primer contrato y a 130.720 EUR en el segundo.

Sin embargo, el TEDH considera la interpretación demasiado rigurosa e infractora del art. 6. 1 CEDH, por cuanto si bien era cierto que era difícil cuantificar el valor concreto del inmueble histórico en litigio, el propio demandado había estimado que el valor del bien en litigio sobrepasaba los 600.000 euros (ap. 37); así como porque «no se puede reprochar a la demandante el haber considerado como inestimable el valor de un bien del que no se había podido establecer ningún precio de mercado, a pesar de la intervención de un perito especialista; y esto a pesar de que, incluso si el informe pericial no era concluyente a este respecto, el perito había afirmado no obstante, que el valor del inmueble excedía los 600.000 euros, cantidad muy superior a la exigida por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil para la apertura de la vía de casación por razón de cuantía» (ap 38).

Por lo que se concluye que la particular combinación de los hechos en el presente asunto no dejó un nexo suficiente de proporcionalidad entre las limitaciones aplicadas por el Tribunal Supremo y las consecuencias de esta aplicación, realizándose una interpretación particularmente rigurosa de una regla procedimental, que privó a la demandante del derecho de acceso a un tribunal competente para examinar su recurso de casación (ap. 40).

4.2. *El plazo y lugar de presentación del recurso*

Requisitos comunes a los recursos son su presentación en un lugar determinado y dentro de cierto plazo, constituyendo un caso clásico de inadmisión del recurso cuando éste se presenta en plazo en un lugar distinto a aquel en el que debió presentarse y llega al lugar adecuado después de finalizado el plazo de presentación del recurso.

Un primer caso en el que se plantea esta problemática con relación a España es la STEDH de 20 de octubre de 2003, caso *Stone Court Shipping Company SA*, en la que se recuerda que el establecimiento de plazos como requisito de admisión a trámite de los recursos responde a una finalidad perfectamente legítima. En este sentido, se señala que «la regulación de las formalidades y plazos a cumplir para presentar un recurso trata de garantizar la buena administración de la justicia y, concretamente, el respeto del principio de seguridad jurídica», pues «los interesados deben esperar que estas normas se apliquen» (ap. 34).

Sin embargo, una interpretación excesivamente rigurosa de las normas sobre plazos procesales de los tribunales nacionales puede conducir a la vulneración del derecho a un tribunal, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, previsto en el art. 6. 1 CEDH, tal y como se declara en la referida sentencia, ante la inadmisión de un recurso de casación contencioso-administrativo presentado en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo, en vez del último día de éste⁴³.

El Tribunal europeo consideró que, aunque las limitaciones relativas a la presentación de documentos ante el Juzgado de Guardia no podían ser cuestionadas con carácter general, en el caso no se podía reprochar a la demandante el haber actuado con negligencia, ni el haber cometido un error al presentar, por un lado, el recurso, la víspera de la fecha límite del plazo ante el Juzgado de Guardia, teniendo en cuenta el hecho de que el «dies a quo» era controvertido, y, por otro lado, fuera de las horas de apertura del Registro General del Tribunal Supremo.

Por lo que concluye que la combinación particular de los hechos en el caso destruyó la relación de proporcionalidad entre las limitaciones (tal y como las aplica el Tribunal Supremo) y las consecuencias de su aplicación; así como que «la interpretación excesivamente rigurosa hecha por los tribunales de una norma procesal, privó a la demandante del derecho de acceso a un tribunal con vistas a que se examinara su recurso de casación» (ap. 41-42).

Por el contrario, en la STEDH de 11 de octubre de 2001, caso *Rodríguez Valín c. España*, se rechaza la vulneración denunciada con motivo de la inadmisión de un recurso de amparo, basada también en

⁴³ En el asunto resuelto por la sentencia la demandante había preparado en tiempo el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que la emplazó para que se personara e interpusiera el recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Venciendo el plazo para la presentación del recurso el sábado 12 de abril de 1997, la demandante lo presentó el viernes 11 de abril de 1997 ante el Juzgado de Guardia de Madrid, llegando al registro de la Secretaría del Tribunal Supremo el lunes 14 de abril de 1997. El rechazo del recurso se fundamentó en que como regla general el recurso de casación debía presentarse en la secretaría o en el Registro General del Tribunal Supremo, sin que en el caso pudiera tenerse en cuenta su presentación ante el Juzgado de Guardia porque solamente podían presentarse ante éste los recursos cuyo plazo de presentación expire el mismo día en el que son presentados ante los Juzgados de Guardia, y fuera de las horas de audiencia del tribunal ante el cual debían ser presentados.

su extemporaneidad, en un caso en el que el recurso se había presentado en una oficina de correos el último día del plazo en El Ferrol, lo que imposibilitaba que llegara en plazo ante la Secretaría del TC en Madrid, siendo, además, abogado en ejercicio (ap. 28). Sin embargo, estas tres circunstancias (lejanía de la oficina de correos donde se presenta el recurso, presentación de éste el último día del plazo y ser defendido por abogado), no impidieron la estimación de la demanda en la STEDH de 28 de octubre de 1998, caso *Pérez de Rada c. España*, en un caso de inadmisión de un recurso de reposición —y subsiguiente recurso de apelación— presentado en una oficina de correos respecto de una resolución dictada en un proceso civil, si bien en este supuesto el plazo de interposición del recurso era mucho más breve⁴⁴.

Otro asunto de gran interés guarda relación con el requisito del plazo de presentación del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ y es resuelto por la STEDH de 22 de junio de 2006, caso *Díaz Ochoa c. España*⁴⁵.

En esta sentencia el TEDH hace unas consideraciones de gran importancia respecto de algunas exigencias que comporta el art. 6. 1 CEDH, a la hora de regularse por el legislador el requisito del plazo de presentación del recurso, o de aplicarse por los tribunales nacionales la norma sobre el plazo.

⁴⁴ En el caso *Rodríguez Valín* el plazo para interponer el recurso de amparo era de 20 días, mientras que en el caso *Pérez de Rada* el plazo para presentar el recurso de reposición era de tres días, siendo otro argumento central de la sentencia la brevedad del plazo de presentación del recurso.

⁴⁵ Tiene su origen en la demanda (de modificación de la base de cálculo de la pensión de invalidez permanente total) presentada por un trabajador ante la jurisdicción social contra el INSS y una empresa. La demanda fue parcialmente estimada, condenando a estos y al consejero delegado de la empresa, éste en ausencia, al ser demandado por edictos en el proceso de declaración. Reconocida al INSS la posibilidad de exigir responsabilidades a la sociedad codemandada por sentencia de julio de 1992, el INSS instó la ejecución de la sentencia el 14 de junio de 1994, acordándose el embargo de los salarios del Consejero delegado por auto de 15 de octubre de 1998, conociendo el demandante el 27 de octubre de 1998 el procedimiento iniciado contra él en sede de ejecución con ocasión del embargo de su salario, ya que en el anterior proceso había sido emplazado por edictos y condenado en ausencia, pese a que en el expediente obraban datos que hubieran permitido un emplazamiento personal. Este instó incidente de nulidad de actuaciones, al amparo del anterior art. 240. 3 LOPJ (actual art. 241 LOPJ), que fue inadmitido a trámite por extemporáneo.

En primer lugar, se señala que el *dies a quo* para la interposición de un recurso debe computarse a partir del momento en el que el recurrente pueda tener un conocimiento efectivo de la resolución judicial que le afecta, lo que suele acontecer cuando la resolución judicial le es notificada. En este sentido, se declara que «el derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en el que los interesados pueden efectivamente conocer las resoluciones judiciales que les imponen una carga o podrían atentar contra sus derechos o intereses legítimos» y que «la notificación, en tanto que acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para hacer conocer la decisión del tribunal, así como los fundamentos que la motivan para, dado el caso, permitir a las partes recurrir» (ap. 48).

En segundo lugar, se advierte que, en principio, resulta compatible con el art. 6. 1 CEDH fijar el plazo de interposición del recurso a partir de la fecha de la notificación de la resolución judicial, así como establecer una presunción de conocimiento en los casos en los que la notificación de la resolución judicial se lleva a cabo mediante la publicación de edictos en boletines oficiales. En este sentido, se advierte «que no pueden cuestionarse, como tales, ni la presunción de conocimiento de los actos del procedimiento por medio de su publicación en el Boletín Oficial, ni el principio de seguridad jurídica, que impide reabrir un procedimiento cuando ha transcurrido el plazo de cinco años a partir de la notificación de la sentencia» (ap. 50).

Sin embargo, las concretas circunstancias del caso (que fuera condenado en el proceso de declaración sin tener conocimiento del proceso dirigido contra él, al ser emplazado por edictos, pese a figurar en el proceso la dirección para emplazarle personalmente, así como que conociera el proceso en sede de ejecución y una vez transcurrido el plazo de cinco años desde que la sentencia del proceso de declaración se notificó mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid) determinaron que en el caso se concluyera que se había procedido «a una interpretación excesivamente restrictiva de la legislación», así como que «se atentó contra la sustancia misma del derecho del demandante a un tribunal» (ap. 50).

Por lo demás, y en relación con el problema anterior, debe recordarse la STEDH de 25 de enero de 2000, caso *Miragall Escolano y otros c. España*, que aborda el problema del *dies a quo* para la

presentación de un recurso contencioso-administrativo, pero que establece unos criterios iguales para la presentación de demandas y de recursos, es decir, para los casos que, conforme a la jurisprudencia del TC, fueran tanto de acceso a la jurisdicción, como de acceso al recurso. Conforme a la anterior sentencia, el día inicial para el cómputo del plazo para presentar una demanda o un recurso debe ser aquél en el que el justiciable ha tenido una posibilidad efectiva de conocer la resolución que le perjudica; criterio sumamente razonable, a mi juicio, como consecuencia de la necesaria efectividad de los derechos humanos o fundamentales⁴⁶.

Por último, otro supuesto en el que se condenó a España como consecuencia de la inadmisión de un recurso, por apreciar un tribunal nacional que el recurso se había presentado fuera de plazo, fue el decidido por la STEDH de 13 de octubre de 2009, caso *Ferré Gisbert c. España*, con ocasión de la inadmisión de un recurso de amparo.

Los antecedentes del caso fueron básicamente los siguientes: iniciado juicio hipotecario, el demandado en él presentó incidente de nulidad de actuaciones *ex art. 240. 3 LOPJ*, como consecuencia de que la defectuosa notificación en el juicio hipotecario le había causado indefensión, lo que fue rechazado mediante providencia de inadmisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Barcelona de 1 de octubre de 2001, en la que se indicaba que la nulidad del juicio hipotecario debía hacerse valer en un proceso declarativo ordinario.

Siguiendo las referidas indicaciones, el demandante solicitó la nulidad del juicio hipotecario mediante demanda de juicio declarativo ordinario ante dicho Juzgado, el cual reconoció su competencia, pero

⁴⁶ En este sentido, la sentencia declara que «al ser la cuestión relativa al principio de la seguridad jurídica, no se trata de un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de la interpretación irrazonable de una exigencia procesal que impidió el examen del fondo de una petición de indemnización, lo que supone la violación del derecho a una tutela judicial efectiva. El derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en el que los interesados pueden efectivamente conocer las sentencias judiciales que les imponen una carga o podrían vulnerar sus derechos o intereses legítimos. Si no fuera así, los Tribunales podrían, retrasando la notificación de sus sentencias, acortar sustancialmente los plazos de recurso, incluso hacer imposible cualquier recurso. La notificación, en cuanto acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para dar a conocer la decisión del Tribunal así como los fundamentos que la motivan, para, dado el caso, permitir a las partes recurrir» (ap. 37).

dictó sentencia de fondo desestimatoria, luego confirmada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Barcelona. Presentado recurso de amparo, fue inadmitido por el TC por extemporáneo, por considerar que el *dies a quo* no era el de la notificación de la sentencia de apelación, sino el de la notificación de la providencia de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones.

Ante dichos hechos, el TEDH, con buen criterio en mi opinión, considera vulnerado el derecho de acceso al recurso de amparo fundado en el art. 6. 1 CEDH, toda vez que no se podría reprochar al demandante haber cometido un error al haber interpuesto su recurso de amparo una vez concluido el proceso declarativo, ya que los tribunales civiles de primera y segunda instancia habían reconocido el carácter adecuado de la vía utilizada por el demandante para instar la nulidad del juicio hipotecario.

Por lo tanto, «al demandante se le impuso una carga desproporcionada que rompió el equilibrio justo entre, por un lado, el respeto de los requisitos formales para recurrir a la jurisdicción constitucional, y, por otro, el derecho de acceso a esta instancia. En consecuencia, rechazar el recurso de amparo por extemporáneo basándose en que debía haber sido interpuesto contra la Providencia de 1 octubre 2001, cuando tanto el Juez de primera instancia como la jurisdicción de apelación examinaron posteriormente el fondo de las pretensiones de nulidad del demandante, debe calificarse como falta de seguridad jurídica sufrida por el demandante». Por lo que se debe «concluir que la decisión de inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo privó al demandante de su derecho de acceso a un Tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio» (ap. 30-34).

4.3. La imposición de cargas económicas al recurrente

En ocasiones, los ordenamientos nacionales someten la admisibilidad de algunos recursos al requisito de que el recurrente cumpla determinada carga económica, como la constitución de un depósito, o la consignación previa de la cantidad a la que ha sido condenado por la resolución recurrida. Sin embargo, a veces, el cumplimiento del requisito que impone una carga económica al recurrente puede entrar en colisión con el derecho a un tribunal en fase de recurso, si quien persigue

interponer el recurso carece de recursos económicos suficientes, lo que le puede hacer acreedor del derecho de asistencia jurídica gratuita.

El requisito de la consignación previa de la cantidad a la que ha sido condenado por la resolución recurrida y su aplicación para impedir el acceso al recurso de apelación civil fue analizado por la STEDH de 15 de febrero de 2000, caso *García Manibardo c. España*⁴⁷.

El TEDH declara que, con carácter general, el establecimiento de la obligación de consignar previamente la cantidad objeto de la condena, como requisito de admisión del recurso de apelación, responde a una finalidad legítima compatible con el art. 6. 1 CEDH. En este sentido, señala que «el Tribunal considera legítimo el fin perseguido por este deber de consignación: evitar una acumulación excesiva del registro en los Tribunales de apelación» (ap. 38).

Sin embargo, a la vista de las concretas circunstancias del caso, el tribunal europeo estima que en ese supuesto se vulneró el derecho de acceso a un tribunal del art. 6. 1 CEDH en el grado de apelación. En este sentido, el tribunal, por una parte, recuerda que la recurrente fue dispensada de la obligación de consignar previamente la cantidad fijada, en base a su situación familiar y económica que constaba en los autos; y, por otra parte, advierte que la legislación entonces vigente y la jurisprudencia constitucional permitían tener en cuenta la situación económica del interesado y, en particular, exonerarle de la obligación de la consignación cuando se le hubiera concedido justicia gratuita, así como que, si en el caso no se concedió a la recurrente dicha justicia gratuita en tiempo útil, fue a causa de la ne-

⁴⁷ Los antecedentes del caso fueron sustancialmente los siguientes. Se dictó una sentencia de primera instancia que condenó al pago de una indemnización de 18 millones de pesetas por los perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tráfico. La condenada recurrió en apelación, exigiéndole el Juzgado la consignación del importe de la condena conforme a la legislación vigente. Sin embargo, la recurrente solicitó la dispensa de la obligación de consignar, dada su imposibilidad de hacerlo ante su situación económica y familiar, y recordó su solicitud de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita realizada en la primera instancia. La dispensa de la obligación de consignar fue concedida por el Juzgado de Primera Instancia, sin que hubiera pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. Elevados los autos a la Audiencia Provincial, ésta declaró inadmisibile el recurso de apelación debido a la falta de consignación, así como que el tribunal de apelación no resultaba vinculado por la decisión del juez de primera instancia.

gligencia cometida por un órgano judicial, que no le era imputable, ya que reunía «a priori» las condiciones para gozar del beneficio de esta justicia gratuita, como le fue concedido posteriormente. Por lo que se concluye que «al obligarle a consignar la cantidad de la condena, la Audiencia Provincial impidió a la demandante prevalerse de un recurso existente y disponible, de manera que sufrió una *obstaculización desproporcionada* en su derecho de acceso a un Tribunal. En consecuencia, hubo violación del artículo 6.1» (ap. 45).

5. EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN DEL RECURSO Y SU APRECIACIÓN TARDÍA EN SENTENCIA A LA LUZ DEL CEDH

La apreciación tardía en sentencia del incumplimiento de requisitos de admisión del recurso, una vez superada la fase de admisión a trámite del recurso y por decisión del mismo tribunal que después acuerda su inadmisión, es una cuestión que ha generado una abundante jurisprudencia del TEDH en casos de demandas contra España, la mayoría de ellas respecto de la inadmisión de recursos de casación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Los primeros pronunciamientos rechazaron las quejas de vulneración del derecho a un tribunal reconocido en el art. 6. 1 CEDH, en su vertiente de acceso al recurso, aún en circunstancias bastante diferentes a las posteriores, en aplicación de la doctrina antes expuesta, según la cual la interpretación de los requisitos de admisibilidad de los recursos internos depende, en principio, de las instancias jurisdiccionales nacionales, a menos que su interpretación pueda ser calificada como arbitraria, poco razonable, contraria a la equidad del proceso⁴⁸ o, más en particular, como contraria a la proporcionalidad⁴⁹.

⁴⁸ STEDH 7 junio 2007, caso *Salt Hiper S.A. c. España*, ap. 23-25; STEDH de 9 de noviembre de 2004, caso *Sáez Maeso c. España*, ap. 22; DTEDH de 25 de mayo de 2000, caso *Sociedad General de Aguas de Barcelona c. España* y DTEDH de 7 de noviembre de 2003, caso *Llopis Ruiz c. España*.

⁴⁹ Entre otras, STEDH de 20 de octubre de 2003, caso *Stone Court Shipping Company, SA c. España* (ap. 42), STEDH de 13 de octubre de 2009, caso *Ferré Gisbert c. España* (ap. 33) y STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso *SA de Ucieza c. España* (ap. 40).

Así sucede en la DTEDH de 25 de mayo de 2000, caso *Sociedad General de Aguas de Barcelona c. España*. Los antecedentes del caso consisten básicamente en que el consejo ejecutivo de la Generalitat de Cataluña declaró a una sociedad responsable del vertido de hidrocarburo en el río Llobregat, tras la explosión del oleoducto del que era propietaria, obligándole a reparar los daños causados en el dominio público hidráulico. Presentado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se presentó después recurso de casación contra la sentencia de éste, que se tuvo por preparado por él por resolución de 13 de mayo de 1997, pero que fue inadmitido por resolución de 23 marzo 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, porque no se había justificado, como exigía el art. 96. 2 LJCA/1956, «que la infracción de las normas no emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia [recurrida] —y esta justificación, como ya ha sido explicado por la Sala, deberá ser presentada por quien prepare el recurso de casación, explicando cómo, porqué y de qué manera éste ha influido y ha sido determinante para la sentencia adoptada— y no hizo mención a las disposiciones vulneradas (...)». Ante dicha argumentación, el tribunal europeo consideró que «esta interpretación no podría ser, en ningún caso, calificada de arbitraria, de irrazonable o susceptible de afectar a la equidad del proceso»⁵⁰.

⁵⁰ Algo similar pasa en la DTEDH de 7 de noviembre de 2003, caso *Llopis Ruiz c. España*. Sus antecedentes básicos fueron el rechazo de una licencia de apertura de farmacia en Alicante por la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Valencia. Presentado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el mismo fue inadmitido mediante Auto de 9 febrero 1998. Presentado recurso de casación contra éste, el recurso se tuvo por preparado por el Tribunal Superior de Justicia por resolución de 6 de marzo de 1998, pero fue inadmitido por auto de 19 de abril de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, porque tampoco se había justificado, como exigía el art. 96. 2 LJCA/1956, que la infracción de normas no autonómicas había sido relevante y determinante del fallo. Con dichos antecedentes el tribunal europeo declaró que «dicha interpretación no puede en todo caso calificarse de arbitraria, de poco razonable o de que dificulte la equidad del procedimiento». De modo parecido ocurre en la DTEDH de 17 de febrero de 2004, caso *Ipa-mark c. España*. Su origen se encuentra en la decisión de la Oficina española de patentes y marcas que denegaba la concesión de una marca. Presentado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, éste

El giro en la jurisprudencia del TEDH se produce a raíz de la STE-DH de 9 de noviembre de 2004, caso *Sáez Maeso c. España*, ante la concurrencia de un conjunto de circunstancias muy concretas. En el caso un estudiante universitario solicitó a la Universidad de Valencia que le entregara el título de profesor de enseñanza primaria unos años después de haber realizado sus estudios, solicitud que fue rechazada por considerar que en las actas no figuraba que hubiera superado la prueba de matemáticas⁵¹.

Presentado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el mismo fue rechazado por Sentencia de 17 de diciembre de 1992. Presentado recurso de casación contra ésta, el recurso se declaró admisible por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante decisión de 10 de junio de 1993, pero la misma Sala del Tribunal Supremo por Sentencia de 26 de junio de 2000, sin abrir trámite de alegaciones para las partes sobre la eventual concurrencia de causa de inadmisión, declaró la inadmisión del recurso de casación, al apreciar defectos de forma en el escrito de interposición del recurso, ya que no cumplió con el deber de fijar el motivo en que se fundaba el recurso, con expresión del apartado correspondiente del artículo 95 LJCA que lo ampare, pues no hizo «referencia alguna al artículo 95 de esta ley ni al ordinal del precepto en que cada uno de ellos se incardina, dejando así sin precisar cuál de los motivos que hacen viable el recurso de casación es el que invoca el recurrente» (ap. 13).

fue rechazado mediante Sentencia de 29 de marzo de 1999. Presentado recurso de casación contra éste, el recurso se tuvo por preparado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por resolución de 29 de abril de 1999, pero, después de abrir trámite de alegaciones para las partes sobre la eventual concurrencia de causa de inadmisión, fue inadmitido por auto de 27 de mayo de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al considerar que no se había justificado que la infracción de la norma había sido relevante y determinante para la fallo de la sentencia recurrida, justificación que debía haber sido realizada por quien preparó el recurso. En dichas circunstancias el tribunal supranacional entendió que «dicha interpretación no podría en ningún caso calificarse de arbitraria, de poco razonable o de naturaleza que impida la equidad del procedimiento».

⁵¹ Para un análisis de esta sentencia y de la jurisprudencia posterior al respecto vid. GUTIÉRREZ GIL, A., «Sáez Maeso c. España...», en *Conflicto y diálogo...*, ob. cit., pp. 261 y ss.

En el caso el TEDH apreció la vulneración del derecho de acceso al recurso por la combinación concreta de los hechos, entre los que destaca, el transcurso de un plazo de siete años entre las dos decisiones sobre admisión del Tribunal Supremo, así como la circunstancia de que, después de admitido a trámite el recurso por el Tribunal Supremo, el mismo tribunal declarara la inadmisión del recurso y sin ofrecer a la recurrente la posibilidad de realizar alegaciones al respecto como exigía el art. 93. 3 LJCA/1998⁵². Por lo que concluye en la infracción de la proporcionalidad, así como en que «la interpretación particularmente rigurosa hecha por los tribunales de una regla de proceso privó al demandante del derecho de acceso a un Tribunal con el fin de que su recurso de casación fuera examinado» (ap. 27 y 30).

Las dos diferencias comunes entre este supuesto —en el que se aprecia la vulneración— y los tres supuestos anteriores —en los que se rechaza la queja— son, por un lado, que en estos tres supuestos el tiempo transcurrido entre la resolución que abre el acceso al recurso y la que lo cierra es mucho menor y, por otro lado, y sobre todo, que en los tres primeros supuestos los tribunales que abren o cierran el acceso al recurso son tribunales diferentes —el tribunal *a quo* y el tribunal *ad quem*—, mientras que en el caso Sáez Maeso las resoluciones de admisión e inadmisión las dicta el mismo tribunal, el tribunal *ad quem*. Además de que en uno de los tres casos anteriores, se había abierto trámite para que las partes pudieran realizar alegaciones sobre la concurrencia de la eventual causa de inadmisión del recurso.

La doctrina iniciada en esa sentencia se consolida en los años siguientes con la STEDH de 7 de junio de 2007, caso *Salt Hiper SA c. España*, la STEDH de 22 de julio de 2008, caso *Barrenechea Atucha c. España*, la STEDH de 8 de enero de 2009, caso *Golf de Extremadura c. España* y la STEDH de 15 de diciembre de 2009, caso *Llavorador Carretero c. España*. En todas estas sentencias concurren unas circuns-

⁵² Literalmente dice que «concretamente, el recurso de casación ante el Tribunal Supremo fue en principio declarado admisible y, posteriormente, debido a una falta procesal en la fase de presentación del mismo, rechazado sin que el demandante pudiera presentar en un plazo sus alegaciones. En opinión del Tribunal, la interpretación hecha por el Tribunal Supremo fue, en este caso, demasiado rigurosa, teniendo en cuenta, como señala el demandante, que la nueva Ley 29/1998 de 13 de julio prevé informar a las partes de la presencia de un eventual motivo de inadmisión».

tancias de hecho muy similares a las acaecidas en el caso Sáez Maeso: transcurrió un periodo de tiempo considerable entre la decisión inicial de admisión y la decisión final de inadmisión; la circunstancia de que, después de admitido a trámite el recurso por el Tribunal Supremo, el mismo tribunal declarara la inadmisión del recurso; y que la decisión final se adoptó sin ofrecer a la recurrente la posibilidad de realizar alegaciones al respecto como exigía el art. 93. 3 LJCA/1998, último extremo que no queda claro en el caso *Salt Hiper*.

Más allá del concreto periodo de tiempo transcurrido entre las decisiones de admisión e inadmisión del recurso sin pronunciamiento sobre el fondo⁵³, o de la causa de inadmisión apreciada⁵⁴ existen matices de interés, que deben ser destacados.

En el caso *Salt Hiper* se pone el acento en el hecho de que el tribunal había declarado expresamente la admisibilidad de la casación, por basarse en la infracción de normas no emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma y en que había sido determinante en el fallo de la sentencia, y cinco años después el mismo tribunal había acordado la inadmisión, por concluir exactamente lo contrario, sin explicar las razones del cambio (ap. 26).

Por el contrario, en el caso *Barrenechea Atucha* se configura como elemento esencial de la respuesta del tribunal europeo la ausencia de la posibilidad del recurrente de realizar alegaciones respecto de la concurrencia de la eventual causa de inadmisión del recurso. En este sentido, además de recordar que esa circunstancia fue un dato esencial para que el tribunal apreciara la demanda en el precedente caso *Sáez Maeso* (ap. 27), se razona que dicho hecho también resulta principal en el caso *Barrenechea Atucha* (ap. 35).

⁵³ Casi cinco años en el caso *Salt Hiper*, más de cinco años en el caso *Barrenechea Atucha*, cerca de tres años en el caso *Golf de Extremadura* y cerca de cuatro años en el caso *Llavador Carretero*.

⁵⁴ Que no se justificara en qué medida la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma fue relevante y determinante en el fallo de la sentencia, en los casos *Salt Hiper SA*, *Barrenechea Atucha* y *Golf de Extremadura*, o que no se justificara en el escrito de preparación del recurso la recurribilidad de la sentencia impugnada, la temporaneidad de la preparación y la legitimación del recurrente en el caso *Llavador Carretero*.

No obstante, con esta sentencia se produce una evolución en la jurisprudencia del TEDH, de indudable acierto a mi juicio, al introducir como nuevo criterio, que debe ser valorado también a los efectos de poder determinar si el rechazo del acceso al recurso por un tribunal nacional ha vulnerado el art. 6. 1 CEDH, el hecho de que el requisito defectuosamente cumplido, según la interpretación del tribunal interno, impida o no a éste ejercer su función de control judicial (ap. 32).

Este nuevo criterio se consolida, además, en la jurisprudencia posterior como criterio central, junto al dato del periodo de tiempo transcurrido entre la decisión inicial de admisión y la decisión final de inadmisión, a la hora de apreciar una vulneración del derecho de acceso al recurso por la inadmisión tardía de un recurso en Sentencia⁵⁵.

Sin embargo, y en sentido contrario a la doctrina sentada en los casos *Sáez Maeso* y *Barrenechea Atucha*, pronunciamientos posteriores del TEDH evolucionan de modo algo confuso, al relativizar la relevancia de la ausencia de la posibilidad del recurrente de realizar alegaciones respecto de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión del recurso. Así sucede en la DTEDH de 14 de junio de 2011, caso *Del Pino García y Ortiz Méndez c. España* y en la DTEDH de 25 de septiembre de 2012, caso *Beraza Oroquieta c. España*.

La primera no aprecia vulneración del derecho de acceso a un tribunal del art. 6. 1 CEDH en el rechazo en Sentencia por el Tribunal Constitucional de un recurso de amparo por extemporáneo después de su inicial admisión a trámite, pese a que no se diera al recurrente la posibilidad de realizar alegaciones sobre la concurrencia de la eventual causa de inadmisión. Para ello, el tribunal europeo justifica la no aplicación de la doctrina sentada en los casos *Sáez Maeso* y *Llavador Carretero* en que la no interposición del recurso de amparo dentro de plazo «constituye una *falta de naturaleza objetiva e irreparable*, que convierte en inútil la posibilidad de presentar alegaciones con el fin de repararla (...)», así como en que, conforme al artículo 85.2 LOTC, «la Alta jurisdicción española no estaba obligada a notificar el motivo de inadmisión y a conceder un plazo de diez días salvo que la falta constatada sea de naturaleza reparable» (ap. 33).

⁵⁵ STEDH de 8 de enero de 2009, caso *Golf de Extremadura c. España*, ap. 25-26 y STEDH de 15 de diciembre de 2009, caso *Llavador Carretero c. España*, ap. 22.

De modo análogo sucede en el caso *Beraza Oroquieta c. España*, que tiene su origen en la sentencia de condena por el Tribunal de Cuentas al gerente del Instituto Madrileño de Desarrollo por fraude sobre fondos públicos al pago de la cuantía defraudada. Rechazado el recurso de apelación formulado contra esa sentencia, el recurrente presentó recurso de casación, admitido inicialmente por providencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2005, pero finalmente inadmitido por sentencia del mismo de 23 de marzo de 2009 y sin previo trámite de alegaciones al recurrente. Ante ello, el Tribunal europeo, con cita del caso *Del Pino García*, justifica como en éste la separación de la doctrina establecida en los casos *Sáez Maeso* y *Llavador Carretero* en que «el no respeto de la cuantía mínima exigida por la Ley constituye una *falta de naturaleza objetiva e irreparable*, que hace inútil la posibilidad de presentar alegaciones con el fin de repararla».

A mi juicio, esta última corriente jurisprudencial resulta desacertada, pues, si bien es cierto que algunos requisitos son de carácter objetivo y su ausencia irreparable, en su apreciación siempre concurre buena dosis de subjetividad; además de que la existencia y respeto de un trámite, previsto en la ley, de alegaciones previo a la apreciación de la causa de inadmisión del recurso puede impedir una defectuosa apreciación del supuesto incumplimiento del requisito de admisión del recurso y, con ello, evitar la vulneración del derecho de acceso al recurso previsto en la ley.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Con carácter general, en principio, el legislador español goza de amplia libertad para diseñar el régimen de recursos en las distintas leyes procesales, salvo en el proceso penal, ámbito en el que, merced al art. 10. 2 CE y a la ratificación por España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 14. 5 PIDCP y art. 2 Protocolo 7 al CEDH), el legislador está obligado a crear un recurso que satisfaga el derecho del condenado al doble grado de jurisdicción.

La libertad del legislador para el establecimiento de recursos en los procesos no penales es la de mayor intensidad. Sin embargo, pese a las reiteradas declaraciones generales de la jurisprudencia cons-

titucional y del TEDH en sentido contrario, incluso en ese ámbito la libertad del legislador no es absoluta, entre otras razones por las exigencias de efectividad de los derechos fundamentales y de sus garantías, como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, y según se desprende de algún pronunciamiento de la jurisdicción constitucional y, sobre todo, de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En la segunda, según la concepción clásica, se consideraba que, cuando las vulneraciones de derechos del Convenio se producían durante el curso de un proceso judicial, el derecho a un recurso efectivo del art. 13 CEDH resultaba absorbido por los derechos y garantías propias de los procedimientos judiciales del art. 6. 1 CEDH. Sin embargo, en la STEDH de 26 de octubre de 2000, caso Kudla c. Polonia, el tribunal revisa y rectifica su doctrina anterior para concluir que el derecho a un recurso efectivo frente a vulneraciones de los derechos reconocidos en el Convenio (art. 13 CEDH), no resulta absorbido por los diversos aspectos del derecho a un tribunal consagrado en el art. 6. 1 CEDH por el hecho de que la violación del derecho reconocido en el convenio se haya producido en el curso de un procedimiento judicial, sino que el derecho de acceso a un recurso efectivo del art. 13 CEDH constituye una garantía suplementaria del disfrute efectivo de los diversos derechos recogidos en el convenio, también de los derechos reconocidos en el art. 6.1 CEDH. Como consecuencia de lo anterior, merced a una interpretación conjunta de los arts. 10. 2 y 24. 1 CE y 6.1 y 13 CEDH, se podría concluir que el legislador español está constitucionalmente obligado a establecer recursos o medios de impugnación efectivos, que permitan examinar y, en su caso, reparar las vulneraciones de los derechos fundamentales de naturaleza procesal reconocidos en los arts. 24 CE y 6. 1 CEDH.

Mayores son los condicionamientos constitucionales a la libertad del legislador por lo que respecta a la concreta configuración del régimen de recursos, que en la mayoría de los casos libremente ha decidido establecer, deriven estos directamente de la CE, o del CEDH. Por lo que respecta a los primeros, algunos condicionamientos constitucionales al legislador derivan de la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA y de las exigencias de la organización judicial en el territorio del Estado (art. 152. 1 CE); otros provienen de la distribución de competencias entre ley orgánica y ley ordinaria y, más en

particular, entre ésta y la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122. 1 CE), que la ley ordinaria debe respetar; y otros tienen su origen en la propia efectividad de los derechos fundamentales, también los de naturaleza procesal, por lo que el legislador goza de amplia libertad para establecer o no determinados recursos judiciales, pero una vez el legislador se haya decidido a crearlos, los derechos fundamentales rigen en los sucesivos grados procesales y, por tanto, el legislador resulta constitucionalmente obligado a respetar esos derechos fundamentales—incluidos, o más bien principalmente, los reconocidos en el art. 24 CE— en la regulación que haga del recurso libremente establecido. Así lo ha declarado reiteradamente, además, el TEDH respecto de los derechos comprendidos en el art. 6. 1 CEDH.

Por lo que respecta a los condicionamientos derivados del CEDH, se debe recordar que, con arreglo a una consolidada jurisprudencia del TEDH, además de lo que se acaba de señalar, el legislador interno no puede introducir cualesquiera limitaciones, ya que, por una parte, las limitaciones no pueden restringir el acceso al recurso hasta el punto de violar en su misma esencia su derecho a un tribunal; y, por otra parte, esas restricciones sólo serán compatibles con el artículo 6.1 CEDH, si tienden a un fin legítimo y si existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin perseguido. Por lo demás, las restricciones legales para el acceso al recurso de amparo introducidas por la LO 6/2007 se han considerado por el TEDH compatibles con el art. 6. 1 CEDH.

Desde otra perspectiva, el sistema de recursos establecido por el legislador vincula a los Juzgados y Tribunales, de forma que, una vez creado un recurso por el legislador, dicho recurso viene a integrarse en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable (art. 24. 1 CE) y del derecho a un tribunal en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 6. 1 CEDH), que pasa a tener derecho a disponer del recurso libremente establecido por el legislador, sin que pueda ser privado injustificadamente de ese recurso por los Juzgados y Tribunales.

Sin embargo, es a éstos a quienes corresponde con carácter preponderante interpretar y aplicar los requisitos de admisibilidad de los recursos establecidos por el legislador, de manera que, según constante jurisprudencia, la jurisdicción del TC y del TEDH solo puede revisar la interpretación y aplicación de los requisitos de admisibilidad

del recurso realizada por los Juzgados y Tribunales ordinarios con carácter excepcional.

En el caso de la jurisprudencia del TC, el canon de control constitucional de las resoluciones judiciales sobre el acceso al recurso de los tribunales ordinarios se elabora mediante las nociones de arbitrariedad, irrazonabilidad y error patente. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia del TEDH, la interpretación de los requisitos de admisibilidad de los recursos internos depende, en principio, de las instancias jurisdiccionales nacionales, a menos que su interpretación pueda ser calificada de arbitraria, de poco razonable, o contraria a la equidad del proceso y, más en particular, como contraria a la proporcionalidad, último criterio que se erige en piedra de toque del control por el TEDH de las resoluciones judiciales, e incluso de las normas legales nacionales que cercenan o restringen injustificadamente el acceso a un recurso previsto en la ley interna. A mi juicio, el TC debería recuperar con claridad en su jurisprudencia el canon de la proporcionalidad en materia de derecho de acceso al recurso —lo hace en el fondo en la STC 140/2016—, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 10. 2 y 24. 1 CE y 6. 1 CEDH, interpretados de conformidad con la jurisprudencia del TEDH.

Descendiendo ya al análisis de determinadas limitaciones al derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, resulta de destacar que la jurisprudencia del TEDH ha admitido que, con carácter general, son compatibles con el derecho a un tribunal previsto en el art. 6. 1 CEDH la limitación del acceso al recurso de casación a los asuntos que alcancen determinada cuantía, la exigencia de consignación previa de la cantidad a la que se condena en la sentencia recurrida en apelación, o el establecimiento de plazos para la presentación de recursos. Sin embargo, esa jurisprudencia también ha advertido que la interpretación y aplicación en el caso concreto por los tribunales de las normas legales que regulan esos requisitos de los recursos, puede conducir a una vulneración del referido derecho, principalmente como consecuencia de la desviación de las exigencias del principio de proporcionalidad.

En este orden de cosas, a mi juicio, la STEDH de 22 de junio de 2006, caso *Díaz Ochoa c. España*, contiene importantes enseñanzas respecto del plazo de interposición de los recursos, que imparte al hilo

del examen de la regulación del plazo de interposición del incidente de nulidad de actuaciones en el art. 241 LOPJ. Entre ellas se encontrarían que, si bien el principio de seguridad jurídica puede impedir que se reabra un procedimiento, una vez transcurra un plazo establecido desde la notificación de la sentencia, aunque ésta haya tenido lugar mediante la publicación de edictos, el derecho de acceso a un tribunal puede llevar a exigir que el *dies a quo* para la interposición del recurso se compute en el caso concreto a partir del momento en el que el recurrente pueda tener un conocimiento efectivo de la resolución judicial que le afecta, especialmente si en el proceso constaban datos que facilitaban la comunicación personal y, por ende, una mayor probabilidad de conocimiento efectivo de la resolución recurrible.

Por lo demás, con relación a la evolución de la jurisprudencia del TEDH respecto de la apreciación tardía en sentencia y sin contradicción del incumplimiento de requisitos de admisión del recurso, se debe señalar que se produce un giro en la jurisprudencia del TEDH a raíz de la STEDH de 9 de noviembre de 2004, caso *Sáez Maeso c. España*. En ella se aprecia la vulneración del derecho de acceso al recurso ante la concurrencia de un conjunto de circunstancias muy concretas, entre las que destaca, el transcurso de un plazo de siete años entre las dos decisiones sobre admisión del Tribunal Supremo, así como la circunstancia de que, después de admitido a trámite el recurso por el Tribunal Supremo, el mismo tribunal declarara la inadmisión del recurso y sin ofrecer a la recurrente la posibilidad de realizar alegaciones al respecto como se exigía legalmente.

La doctrina iniciada en esa sentencia se consolida en los años siguientes (casos *Salt Hiper SA*, *Barrenechea Atucha*, *Golf de Extremadura* y *Llavador Carretero c. España*, de los años 2008 y 2009). Más allá del concreto periodo de tiempo transcurrido entre las decisiones de admisión e inadmisión del recurso sin pronunciamiento sobre el fondo, o de la causa de inadmisión apreciada, interesa destacar que algunas de ellas configuran como elemento esencial de la respuesta del tribunal europeo la ausencia de la posibilidad del recurrente de realizar alegaciones respecto de la concurrencia de la eventual causa de inadmisión del recurso (*Sáez Maeso* y *Barrenechea Atucha*). Además, con la segunda se produce una evolución en la jurisprudencia del TEDH, de indudable acierto a mi juicio, al introducir como nuevo criterio, que debe ser valorado también a los efectos de poder determinar

si el rechazo del acceso al recurso por un tribunal nacional ha vulnerado el art. 6. 1 CEDH, el hecho de que el requisito defectuosamente cumplido, según la interpretación del tribunal interno, impida o no a éste ejercer su función de control judicial (ap. 32); nuevo criterio que se consolida, además, en la jurisprudencia posterior (casos *Golf de Extremadura* y *Llavador Carretero c. España*).

Sin embargo, y en sentido contrario a la doctrina sentada en los casos *Sáez Maeso* y *Barrenechea Atucha*, algunos pronunciamientos posteriores del TEDH evolucionan de modo algo confuso, al relativizar la relevancia de la ausencia de la posibilidad del recurrente de realizar alegaciones respecto de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión del recurso, con fundamento en que la no interposición del recurso de amparo dentro de plazo (caso *Del Pino García y Ortiz Méndez c. España*), o el no respeto de la cuantía mínima exigida por la ley para el acceso a la casación (caso *Beraza Oroquieta c. España*), constituyen una falta de naturaleza objetiva e irreparable, que convierte en inútil la posibilidad de presentar alegaciones con el fin de repararla.

A mi juicio, esta nueva corriente jurisprudencial del TEDH, además de resultar formalmente inadecuada —al resolver en sentido contradictorio con las sentencias del TEDH antes citadas, sin inhibirse en favor de la Gran Sala, como autoriza el art. 30 CEDH—, es materialmente errónea, a la par que peligrosa para el derecho de defensa, pues, si bien es cierto que algunos requisitos son de carácter objetivo y su ausencia irreparable, en su apreciación siempre concurre buena dosis de subjetividad, como ponen de manifiesto precisamente respecto de los mismos requisitos, entre otras, la STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso *SA de Ucieza c. España*, respecto del supuesto incumplimiento de la cuantía mínima exigida por la ley para el acceso a la casación civil, o la STEDH de 13 de octubre de 2009, caso *Ferré Gisbert c. España*, respecto de la supuesta no interposición del recurso de amparo dentro de plazo. Además, la existencia y respeto de un trámite de alegaciones previo a la apreciación de la causa de inadmisión del recurso puede impedir una defectuosa apreciación del supuesto incumplimiento del requisito de admisión del recurso y, con ello, evitar la vulneración del derecho de acceso al recurso previsto en la ley.

recho al proceso debido/derecho al juicio justo) la exigencia de inmediación, especialmente cuando estemos en la segunda instancia penal, dados los bienes en juego y los gravámenes que cabe imponer. Eso se traduce en que en el segundo juicio hay que celebrar una nueva vista donde se escuche *in situ* al acusado.

En tercer lugar, precisamente porque eso es así, el Reino de España ha sido condenado hasta quince veces. Catorce por quebrar el artículo 6.1 CEDH y una por quebrar la vertiente procesal del artículo 3 CEDH. El principal argumento que esgrime el TEDH para condenar es que el tribunal penal español de apelación condena (o agrava la condena) a una persona entrando a valorar elementos de hecho sin celebrar una nueva vista con inmediación.

En cuarto lugar, nuestro país ha tenido una reacción propia de un Estado de Derecho. Es decir, de un país convencido de ser y de actuar en consecuencia como un Estado de Derecho: tanto la doctrina, como nuestros altos tribunales, así como el legislador, intentan aportar soluciones al problema para que no sigamos siendo condenados. La doctrina, en una discusión que viene de largo y que se debate entre el *nuevo juicio* y el *juicio sobre el juicio*. Los altos tribunales, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, reconociendo y aplicando el canon convencional, sin dejar desamparado al justiciable (si se quiere, con un punto más de crítica en la doctrina del segundo). Y el legislador, porque en el año 2015 se reforma la legislación procesal penal justamente para abordar la solución a este problema, solución cuya valoración final exige prudencia, medida y tiempo.

Bibliografía

- AGUADO RENEDO, Cesar, «La responsabilidad patrimonial del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (con motivo de la STS de 26 de noviembre de 2009)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 90, 2010
- ALCACER GUIRAO, Rafael, «Igual Coll c. España (STEDH de 10 de marzo de 2018): Las garantías del proceso equitativo en la segunda instancia penal». En *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo y José Miguel Sánchez Tomás (coord.), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013
- ALCÁCER GUIRAO, Rafael, *El derecho a una segunda instancia con todas las garantías*. Tirant lo blanch. Valencia, 2013
- ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, Jorge: «Ponderación, proporcionalidad y margen de apreciación en la jurisdicción europea de los derechos». *Revista General de Derecho Europeo*, n° 25, 2011
- ALONSO GARCÍA, Ricardo, «Análisis crítico del veto judicial de la UE al CEDH en el Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014», *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*, n° 26, 2015, disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/595-2015-11-25-Binder1.pdf>.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo, «La novedosa opinión consultiva del Protocolo n.º 16 del Convenio Europeo de Derechos Humanos». En R. Alonso García y J.I. Ugartemendía (dir.), *La cuestión prejudicial europea*, European Inkings, Oñate, 2014
- ALONSO GARCÍA, Ricardo, «Un otoño prejudicial francés para la historia», *Revista Española de Derecho Europeo*, n° 68, 2018
- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, Jaume: «El nuevo proceso penal: valoración crítica de las reformas procesales de 2015». En Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaume (dir): *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*. Atelier. Barcelona, 2016
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio: «España y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: un balance». *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 42 (2018).
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: «Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica)». En *Jueces para la democracia*, n° 46, 2003
- APARICIO, Miguel A., «El derecho a la organización de la tutela judicial efectiva», *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos*, Universidad de Granada, n° 1, 1988

- ARAGÓN REYES, Manuel, «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 85, 2009
- ARANGÜENA FANEGO, Coral, «Primera aproximación el derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el art. 6. 1 CEDH; en particular el derecho de acceso a un tribunal», en *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos* (coord. García Roca, F. J. y Santolaya Machetti, P.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009
- ARMENTA DEU, Teresa, «La reforma del recurso de apelación y la generalización de la segunda instancia», *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, n° 1, 2016
- ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: *La concretización y actualización de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José M., *El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Pamplona, 1992
- BARCELÓ I SERRA-MALERA, Merce y DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, Julio: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista del Poder Judicial*, n° 46, 1997
- BELADIEZ ROJO, Margarita, «El recurso de amparo y la especial trascendencia constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, n° 25, 2017.
- BELLIDO PENADÉS, Rafael, «Revisión penal y generalización de la doble instancia penal en el proyecto de reforma de la LECrim de 2015». *Diario La Ley*, 8526, 2015.
- BELLIDO PENADÉS, Rafael, «El incidente de nulidad de actuaciones como medio de tutela de derechos fundamentales», *Revista General de Derecho Constitucional*, n° 25, 2017
- BELLIDO PENADÉS, Rafael, «Inconstitucionalidad y coherencia en el sistema civil de recursos extraordinarios ante la reforma de la LEC: ¿otra oportunidad perdida?», *Revista General de Derecho Procesal*, n° 36, 2015
- BELLIDO PENADÉS, Rafael, «Generalización de la segunda instancia y apertura de la casación en el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015», *Diario La Ley*, n° 8619, 2015.
- BELLIDO PENADÉS, Rafael, El derecho de acceso al recurso no penal en el proceso español a la luz de la CE y del CEDH, *Diario la Ley*, n° 9348, 2019.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio, «Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público», *Cuadernos de Derecho Público*, n° 10, 2000

- BORRAJO INIESTA, Ignacio, «Mitos y realidades de la jurisdicción constitucional de amparo: hechos, derecho, pronunciamientos, admisión, costes», *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n° 3, 2008.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio, «Reflexiones acerca de las reformas que necesita el amparo judicial. Sencillez y celeridad como criterios determinantes», *Revista Española Derecho Constitucional*, n° 43, enero-abril, 1995.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio, DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ Ignacio y FERNÁNDEZ FARRERES Germán, *El derecho a la tutela judicial efectiva y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la Jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1995.
- BOTELLA SORIA, Enrique J.: «Las vulneraciones del principio de inmediación en la segunda instancia del proceso civil. Posibles soluciones». *Proceso civil: cuaderno jurídico*, n° 131, 2018.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo: *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*. Tecnos. Madrid, 1997
- CABAÑAS GARCÍA, Juan C., «El recurso de amparo que queremos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 88, 2010.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás: «Acceso a la justicia y garantías del debido proceso». En Rey Martínez, Fernando (dir.): *Los Derechos Humanos en España. Un balance crítico*. Tirant lo blanch. Valencia, 2015.
- CANOSA USERA, Raúl: *El control de convencionalidad*. Civitas-Thomson Reuters. Cizur Menor, 2015.
- CARRERAS SERRA, Francesc de «Una interpretación moderadamente optimista del nuevo recurso de amparo», *Parlamento y Constitución. Anuario*, n° 11, 2008.
- CARRILLO, Marc, «La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineludible», *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 81, 2008.
- CASADEVALL, Josep: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*. Tirant lo blanch. Valencia, 2012.
- CASTRO-RIAL GARRONE, Fanny, «El derecho a un juicio equitativo (Comentario a la sentencia del TEDH de 23 de junio de 1993, Ruiz Mateos contra España)», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 21, 1994
- CATALÁ i BAS, Alexandre H.: «La jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su recepción por el Tribunal Constitucional», *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*. Vol. 11, n° 1, 2002.
- CHOZAS ALONSO, J.M., *El interrogatorio de testigos en los procesos civil y penal: su práctica ante los tribunales*. La Ley, Madrid, 2010.
- COBREROS MENDAZONA, Edorta, «El difícil problema de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del Tribunal Constitucional», *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 87-88, 2010.

- COBREROS MENDAZONA, Edorta, «La reparación del incumplimiento del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y una posible consecuencia para el estatus de los derechos fundamentales», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 109-I, 2017.
- COBREROS MENDAZONA, Edorta, «Violación del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: su compensación y dos consecuencias importantes», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100, mayo-diciembre, 2014.
- COBREROS MENDAZONA, Edorta, *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1998
- CÓRDOBA CASTROVERDE, Diego, «El amparo judicial en los contencioso-administrativo», en *Amparo judicial. Jurisprudencia Constitucional práctica: laboral, penal, civil y contencioso-administrativa*, Cuadernos de Derecho Judicial, nº. 27, 1994.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, «La perversión jurídica del amparo constitucional en España», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 751 de 2008.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, «Dilaciones indebidas, pero no siempre», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 2, 2015.
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis E.: *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis E.: «EL TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales», *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42, 2018.
- DÍAZ CREGO, María: «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos en torno a España: una historia de acuerdos y desencuentros»; En García Roca, J; y Santolaya Machetti, Pablo (coords): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- DÍAZ VEIGA, María José: «La desacralización de la inmediación y la doble instancia penal». *El Notario*, de 14 de julio de 2016.
- DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, Julio, «La nueva atenuante por dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento», *La Ley penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 80, 2011
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, «El artículo 53.2 de la Constitución: interpretación y alternativas de desarrollo», en *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales* (con DE LA OLIVA SANTOS), Madrid, McGrawHill, 1986
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, *Poder Judicial y responsabilidad*, La Ley, Madrid, 1990

- ESCALADA LÓPEZ, María Luisa: «Doble instancia e intermediación: ¿un problema resuelto?». En Moreno Catena, Víctor (dir): *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*. Tirant lo blanch. Valencia, 2015.
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki y ETXEBARRÍA GURIDI, José Francisco, «Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo». En Lasagabaster Herrarte, Iñaki (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*. Civitas-Thomson-Reuters, Madrid, 2015.
- FAGGIANI, Valentina: «El derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea». *Revista General de Derecho Europeo*, nº 33, 2014.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, «La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal del Tribunal Constitucional», *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº. 146, 2010
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1994
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2008
- GARBERÍ LLOBREGAT, José: *Constitución y Derecho Procesal*. Civitas. Cizur Menor, 2009.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, «La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003 y las prácticas judiciales españolas para inadmitir recursos», *Revista de Administración Pública*, nº 163, enero-abril, 2004
- GARCÍA LÓPEZ-CORCHADO, Enrique, «Derecho al Juez Imparcial». *La Toga*, noviembre-diciembre, 2006
- GARCÍA MANZANO, Pablo, «Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», en *Poder Judicial, monográfico sobre Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial*, nº especial V, Madrid, 1988
- GARCÍA PONS, Enrique, *Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales*, Bosch, Barcelona, 1997
- GARCÍA ROCA, Francisco Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel: «El derecho a un tribunal independiente e imparcial (art. 6.1): una garantía concreta y de mínimos antes de una regla de la justicia». En García Roca, Francisco Javier; Santolaya Machetti, Pablo (coords.): *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2014
- GARCÍA ROCA, Javier: *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*. Cuadernos Civitas-Thomson Reuters. Madrid, 2010
- GARLICKI, Lech: «Judgments of the European Court of Human Rights (their structure, impact and authority)». En Carmona Cuenca, J; y García

- Roca, J (eds.); ¿Hacia una globalización de los *derechos*? *El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*. Aranzadi. Cizur Menor, 2017
- GIMENO SENDRA, Vicente, CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido y GARBERÍ LLOBREGAT, José: *Los procesos penales: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*. Bosch. Barcelona, 2000
- GIMENO SENDRA, Vicente, «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista Justicia*, nº 2, 1986
- GIMENO SENDRA, Vicente: «El derecho a un proceso con todas las garantías y la intermediación del tribunal *ad quem* en la valoración de la prueba de carácter personal». En Gimeno Sendra, Vicente (et. al): *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Edisofer. Madrid, 2018
- GOLDSCHMIDT, James: *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*. Euros Editores. Buenos Aires, 2016 (1ª edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1935).
- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA HERRERO, Marta: «La supuesta garantía de la intermediación en la segunda instancia penal española: seis sentencias condenatorias del TEDH en menos tres años». *Revista General de Derecho Europeo*, nº 27, 2012
- GONZÁLEZ ALONSO, Alicia, *La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24.1 de la Constitución Española*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2012
- GOYENA HUERTA, Jaime, «La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 5, 2015
- GOYENA HUERTA, Jaime: «La segunda instancia y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Especial referencia a la Sentencia *Portu-Sarasola c. España*». *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 4, 2018
- GUTIÉRREZ GIL, Andrés, «Sáez Maeso c. España (STEDH 9 noviembre 2004): el derecho de acceso a los recursos». En *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo y José Miguel Sánchez Tomás (coord.), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013
- GUZMÁN FLUJA, Vicente C., *El derecho a la indemnización por el funcionamiento de la Administración de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994
- HERRERO ÁLVAREZ, Sergio: «El derecho de defensa en el proceso penal español: una visión práctica de sus novedades y dificultades». En Roca Martínez, José María (dir): *El proceso penal en ebullición*. Atelier. Barcelona, 2017.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael: *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2002

- JIMÉNEZ VILLAREJO, José: «Análisis de la sentencia del TEDH de 28/10/98 dictada en el caso Castillo Algar». *Revista del poder judicial*, nº 55, 1999
- JUANES PECES, Ángel: «Manifestaciones extraprocesales de jueces y magistrados: su incidencia en el derecho fundamental a un juez imparcial». *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 123, 2016
- LÓPEZ GUERRA, Luis, «Los Protocolos de reforma nº 15 y 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos» *Revista Española de Derecho Europeo*, nº. 49, 2014
- LÓPEZ GUERRA, Luis, «El diálogo entre el Tribunal Europeo de derechos humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias». *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 32, 2013
- MAGRO SERVET, Vicente: «Inmediación». En Arnaldo Alcubilla, Enrique (coord.): *Enciclopedia Jurídica La Ley*. Wolters Kluwer. Las Rozas, 2008-2009
- MARCHENA GÓMEZ, Manuel y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás: *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna. Madrid, 2015.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, «Dilaciones indebidas, justicia, constitucionalidad y TEDH: La sentencia del TEDH Soto Sánchez C. España de 25 de noviembre de 2003», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 2, 2003
- MATIA PORTILLA, Francisco J., «España», en *Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Alemania, España, Francia, Italia y Polonia* (con ÁLVAREZ RODRÍGUEZ), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018
- MATIA PORTILLA, Francisco J., «La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº. 86. 2009
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier: «Examen de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que afectan al Reino de España», *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42, 2018.
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier: *Los tratados internacionales y el principio democrático*. Marcial Pons. Madrid, 2018
- MATIA PORTILLA, Francisco J., «Balance de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que afecta al Reino de España: de aciertos, carencias y exceso», *Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática*, Francisco Javier Matia Portilla (dir.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011
- MILANS DEL BOSCH, Santiago, «La segunda instancia penal generalizada tras la reforma de la LECrim y necesidad de celebración de la vista». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 913, 2015

- MILIONE FUGALI, Ciro: «La interpretación del art. 47 CDFUE como expresión de la labor hermenéutica del Tribunal de Luxemburgo en la construcción de un estándar europeo de protección de los derechos». *Teoría y realidad constitucional*, n° 39, 2017
- MONTERO AROCA, Juan, «Derecho a un juez independiente e imparcial», en Calderón Cuadrado, María Pía e Iglesias Buhigues, José Luis (coords.): *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal*. Thomson Reuters. Cizur Menor, 2009
- MONTERO AROCA, Juan: *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Tirant lo blanch. Valencia, 1997
- MONTERO AROCA, Juan: *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1999
- MONTOYA MELGAR, Alfredo (dir): *Diccionario Jurídico*. Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor, 2016
- MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo blanch. Valencia, 2017
- MUÑIZ VEGA, Gonzalo: «La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Castillo Algar y la jurisdicción militar». *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n° 2, 1999
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir): «Principio de intermediación». *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Real Academia Española-Santillana. Madrid, 2017
- NIEVA FENOLL, Jordi: «Oralidad e Intermediación en la prueba: luces y sombras». *Civil Procedure Review*, n° 1-2, 2010
- NIEVA FENOLL, Jordi: *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*. Marcial Pons. Madrid, 2016
- ORTEGA CARBALLO, Carlos, «El derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas en la jurisprudencia del TEDH y el Tribunal Constitucional», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n° 15, 2010
- ORTEGA CARBALLO, Carlos, «Soto Sánchez c. España (STEDH de 25 de noviembre de 2003): el derecho a un proceso judicial sin dilaciones indebidas». En *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo y José Miguel Sánchez Tomás (coord.), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013
- ORTELLS RAMOS, Manuel, «Los medios de impugnación y los recursos: marco constitucional y criterios político y técnico-jurídicos para su configuración», *Revista de Derecho Procesal*, n° 1, 2008
- OTTO Y PARDO, Ignacio de: *Estudios sobre el Poder Judicial*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1989
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista Poder Judicial*, núms. 43-44, 1996

- PEITEADO MARISCAL, Pilar: «Castillo Algar c. España (STEDH de 28 de octubre de 1998): el derecho a un juez imparcial». En *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo y José Miguel Sánchez Tomás (coord.), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013
- PÉREZ ROYO, Javier y CARRASCO DURÁN, Manuel, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 2018
- PÉREZ SOLA, Nicolás: «El contenido del derecho a un proceso con todas las garantías en la segunda instancia penal a la luz de la jurisprudencia del TEDH». *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 2, 2018
- PICÓ I JUNOY, Joan: *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*. Bosch. Barcelona, 1998
- PRADA SOLAESA, José Ricardo de: «Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Velenzuela Contreras y Castillo Algar contra España». *Jueces para la democracia*, nº 34, 1999
- RAMÍREZ ORTIZ, José L., «Derechos fundamentales y derecho penal: La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas», *Derecho y Proceso Penal*, nº 27, 2012
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, «Tardar dos años en dictar sentencia constituye dilación indebida y es indemnizable», *Revista Justicia*, nº 3, 1989
- REQUEJO PAGÉS, Juan L., «El derecho de acceso a los recursos», *La Constitución y la práctica del Derecho*, vol. I (dir. Aragón Reyes y Martínez-Simancas), Pamplona, 1998
- RIFÁ SOLER, José María y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel: *El Proceso Penal Práctico*. Wolters Kluwer. Las Rozas, 2017.
- RODÉS MATEU, Adriá, *El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*, Atelier, Barcelona, 2009
- RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza: *83 argumentos que convencerán al Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Aranzadi. Cizur Menor, 2015.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: «Imparcialidad judicial objetiva. Comentario a la STEDH de 28 de octubre de 1998, Caso Castillo Algar contra España». *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 376, 1999
- SÁIZ ARNAIZ, Alejandro, «De minimis non curat praetor: el 'perjuicio importante' y la admisión de las demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87-88, 2010.
- SALADO OSUNA, Ana, «El «plazo razonable» en la administración de justicia: una exigencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos». En García Roca, J. y Santolaya Machetti, P (coords): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009

- SALADO OSUNA, Ana: «Los tratos prohibidos en el artículo 3 del CEDH». En García Roca, J. y Santolaya Machetti, P (coords): *La Europa de los Derechos el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014
- SÁNCHEZ ROMERO, Rosario: *La garantía jurisdiccional de intermediación en la segunda instancia penal*. Dykinson. Madrid, 2017
- SÁNCHEZ, Luis, «Llegan los Tribunales de lo Mercantil en Instancia como remedio para luchar contra el colapso judicial», *law&trends*, disponible en: <http://www.lawandtrends.com/>
- SANTAMARÍA ARINAS, René y BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen, «Prohibición de la tortura». En Lasagabaster Herrarte, Iñaki (dir.): *Convenio Europeo de Derechos Humanos: Comentario Sistemático*. Civitas. Madrid, 2015
- SANZ PÉREZ, Ángel, «¿Enjuicia el Tribunal Supremo al Constitucional? (A propósito de la STS de 26 de noviembre de 2009)», *Aranzadi Doctrinal*, nº 1, 2010
- SARMIENTO Daniel, MIERES MIERES Luis J. y FRESNO LINERA, Miguel, *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007.
- SUAU MOREY, Jaime: *Recurso de apelación penal*. Juruá Editorial. Lisboa, 2017.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José: «El enjuiciamiento penal: quién decide, dónde se decide, cómo se decide y cómo se revisa lo decidido», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 48, 2017
- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel: *La implantación generalizada de la segunda instancia penal. Presente y futuro*. Civitas-Thomson Reuters. Cizur Menor, 2011
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Recurso de apelación contra sentencias en el proceso penal*. Colex. Madrid, 2013
- TROCKER, Nicolo, «Dal giusto processo all' effettività dei rimedi: l' <azione> nell' elaborazione della Corte europea dei diritti dell' uomo» (Parte seconda), *Revista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Vol. 61, núm. 1, 2007
- VIDAL FUEYO, Camino, «Ruiz Mateos c. España (STEDH de 23 de junio de 1993): las garantías del proceso equitativo ante la jurisdicción constitucional». En *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo y José Miguel Sánchez Tomás (coord.), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013
- VIDAL ZAPATERO, José Miguel: «El derecho a un proceso público». En García Roca, J. y Santolaya Machetti, P (coords): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*



www.tirantonline.com

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Herramientas Salariales
- * Calculadoras de tasas y pensiones
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Biblioteca GPS
- * Ayudas y subvenciones
- * Novedades

* Según ranking del CSIC

 96 369 17 28

 96 369 41 51

 atencionalcliente@tirantonline.com

 www.tirantonline.com